



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
Las Malvinas son argentinas

Resolución Reservada de Firma Conjunta

Número:

Referencia: Expedientes N° 1567/2016 “OVOPROT INTERNATIONAL S.A. SOCIEDAD EMISORA (PYME) S/ VERIFICACIÓN. PLAN DE FISCALIZACIÓN ANUAL 2016. II TRIMESTRE”

VISTO los Expedientes N° 1567/2016 caratulado “OVOPROT INTERNATIONAL S.A. SOCIEDAD EMISORA (PYME) S/ VERIFICACIÓN. PLAN DE FISCALIZACIÓN ANUAL 2016. II TRIMESTRE” y N° 862/2018 caratulado “DENUNCIA C/ OVOPROT INTERNACIONAL S.A. POR FALTA DE PRESENTACIÓN DE EECC AL 30.06.2017”, lo dictaminado por la Subgerencia de Sumarios por Incumplimientos Normativos a fs. 444/473 y fs. 476/477 y por la Gerencia de Sumarios a fs. 479/480 y,

CONSIDERANDO:

Que las actuaciones mencionadas en el VISTO recibieron tratamiento de forma conjunta por razones de economía procesal, dada la identidad del sujeto, la similitud de los hechos y el principio de conservación de la eficacia probatoria.

I.- ANTECEDENTES

I.a.- Expediente N° 1567/2016

Que en el marco de una inspección integral realizada en la sede social de OVOPROT INTERNATIONAL S.A. (en adelante “OVOPROT” o “la sociedad”) el día 01.06.2016, se detectó la existencia de dos enmiendas sin salvar en el Libro de Depósito de Acciones y Registro de Asistencia a Asambleas N° 2 (fs. 25).

Que, asimismo, con posterioridad a la inspección realizada y, a fin de cumplimentar diversos requerimientos dispuestos en el curso de la inspección, la firma OVOPROT realizó una serie de presentaciones (fs. 9/34; fs. 35/43; fs. 44/74), detectándose que la sociedad había presentado mediante la AUTOPISTA DE LA INFORMACIÓN FINANCIERA (en adelante, “AIF”), sólo un Informe Trimestral de Obligaciones Negociables al 30.06.2016.

I.b.- Expediente N° 862/2018

Que, en fecha 22.11.2017, esta COMISIÓN NACIONAL DE VALORES (en adelante “C.N.V.” o “el Organismo”) recibió una carta documento remitida por el Sr. Rodolfo Gustavo LÓPEZ BAASCH, quien invocando ser accionista minoritario de OVOPROT, comunicó que, ante infructuosos y reiterados intentos de recibir información sobre el estado contable de OVOPROT, había intimado al Presidente de la sociedad, Vicepresidente, a los directores suplentes y al Síndico, a informar la falta de presentación del Balance y Estado de Resultados ante la Bolsa de Comercio de Buenos Aires (en adelante “BCBA”) y ante la C.N.V. el pasado 30.06.2017, así como las razones que en la misma línea de acción significaron la suspensión de la sociedad por parte de la BCBA desde el 28.07.2017, último día de cotización, todo ello sin haber obtenido respuesta alguna.

Que, de igual modo, la Gerencia de Registro y Control informó haber intimado a la sociedad en reiteradas oportunidades, a fin de que publicara en la AIF los estados contables (en adelante “EECC”) anuales, completos y resumidos al 30.06.2017 y los EECC trimestrales, completos y resumidos al 30.09.2017 y al 31.12.2017, sin haber obtenido respuesta alguna.

Que, asimismo, se observó la falta de presentación de la documentación relativa a la asamblea del año 2017, esto es, la nota informando la decisión de convocar a asamblea, el acta de directorio que la convoca, la convocatoria, la síntesis y el acta.

Que, en suma a lo expuesto, en fecha 12.04.2018 la Gerencia de Gobierno Corporativo y Protección al Inversor le solicitó a OVOPROT que publicara como Hecho Relevante en la AIF, la decisión de convocar a la Asamblea General Ordinaria prevista para el día 18.04.2018, lo que no fue cumplido. Con relación a ello, también se observó la falta de publicación en la AIF, del acta de directorio que la convocaba, de la convocatoria a la asamblea, de su síntesis y de la correspondiente acta.

Que, a mayor abundamiento, se verificó la falta de remisión en formato papel del acta de asamblea y del registro de asistencia a la misma.

Que, en este andamio, la Gerencia de Inspecciones e Investigaciones relevó la información de OVOPROT publicada en la AIF y constató que la sociedad no había dado cumplimiento con la publicación de la información relativa a la asamblea general ordinaria que debió de haberse celebrado en el 2017 y tampoco había publicado las actas de las reuniones del directorio que debieron haberse celebrado desde julio de 2017 en adelante.

Que, la Gerencia de Registro y Control, junto con la Gerencia de Emisoras, informaron sobre suspensiones dispuestas por la BCBA, las cuales no fueron informadas como Hechos Relevantes a través de la AIF, así resulta que: (i) en fecha 25.07.2017 la BCBA suspendió la negociación de cheques de pago diferido, por rechazo de cheques y falta de respuesta a requerimiento; y (ii) ante la imposibilidad de afrontar el pago de los intereses correspondientes a la quinta cuota de sus Obligaciones Negociables Serie IV, en fecha 29.11.2017, la BCBA dispuso la suspensión de la negociación de sus valores negociables.

Que, del mismo modo, tampoco fue informado como Hecho Relevante a través de AIF, la presentación en concurso del 07.03.2018, con la ampliación del encuadre jurídico de la suspensión realizada por la BCBA el 08.03.2018.

Que, en fecha 17.04.2018, la Gerencia de Gobierno Corporativo y Protección al Inversor le requirió a OVOPROT que brindara las aclaraciones pertinentes con relación a versiones periodísticas que indicaban que la sociedad habría procedido al cierre de su fábrica y al despido de sus trabajadores, como Hecho Relevante en la AIF, todo lo cual habría tenido lugar el 01.03.2018, sin haberse obtenido respuesta alguna.

Que, a su vez, el síndico renunció a su cargo el 28.03.2018 y la Gerencia de Gobierno Corporativo y Protección al Inversor intimó a OVOPROT el día 17.05.2018, a informarlo a través de la AIF como Hecho Relevante e informar su reemplazo, según lo previsto por el artículo 8° de la Sección II del Capítulo III del Título II de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.), sin resultado alguno.

Que por Resolución N° RRFCO-2018-59-APN-DIR#CNV de fecha 28.12.2018, esta C.N.V. instruyó sumario a OVOPROT S.A. y a sus directores titulares al momento de los hechos analizados, Sres. Sebastián Ernesto PEREA AMADEO (D.N.I N° 23.888.169), Maximilian HÖRMANSEDER (P. N° 5.591.338) y Juan Antonio PEREA AMADEO (D.N.I N° 22.808.920), por posible incumplimiento con lo dispuesto por los artículos 324, inciso c) del CCyCN; 99, inciso a) de la Ley N° 26.831; 1° del Capítulo II del Título IV de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.); 11 de la Sección II del Capítulo I del Título IV de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.); 2° de la Sección II del Capítulo I del Título XII de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.); 8° de la Sección II del Capítulo III del Título II de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.); 4°, incisos a), b), c), e) y f) del Capítulo II del Título II de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.); 11, apartado A,2.1), inciso 9°), de la Sección IV del Capítulo I del Título XV de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.) y 59 de la ley N° 19.550, este último con respecto a los directores.

Que, asimismo, se instruyó sumario al síndico titular de OVOPROT S.A., Sr. Rodolfo Olegario MENÉNDEZ (D.N.I N° 13.256.225), con relación a los hechos que habrían tenido lugar con anterioridad al 15.02.2018, por presunto incumplimiento a lo dispuesto por el artículo 294, inciso 9° de la ley N° 19.550.

II.- CARGOS

Que, las normas que en su parte pertinente se transcriben a continuación, son las que han sustentado los cargos del sumario.

Artículo 324, inciso c) del CCyCN: *“Prohibiciones. Se prohíbe:(...) c) interlinear, raspar, emendar o tachar. Todas las equivocaciones y omisiones deben salvarse mediante un nuevo asiento hecho en la fecha en que se advierta la omisión o el error (...).”*.

Artículo 99, inciso a) de la Ley N° 26.831: *“Régimen informativo general. Las personas mencionadas en el presente artículo deberán informar a la Comisión Nacional de Valores en forma directa, veraz, suficiente y oportuna, con las formalidades y periodicidad que ella disponga los siguientes hechos y circunstancias, sin perjuicio de los demás que se establezcan reglamentariamente: a) Los administradores de entidades registradas que realizan oferta pública de valores negociables y los integrantes de su órgano de fiscalización, estos últimos en materia de su competencia, acerca de todo hecho o situación que por su importancia sea apto para afectar en forma sustancial la colocación de valores negociables o el curso de su negociación. Esta obligación rige desde el momento de presentación de la solicitud para realizar oferta pública de valores negociables y deberá ser puesta en conocimiento de la Comisión Nacional de Valores en forma inmediata. El órgano de administración, con la intervención del órgano de fiscalización, deberá designar a una persona para desempeñarse como responsable de relaciones con el mercado a fin de realizar la comunicación y divulgación de las informaciones mencionadas en el presente inciso, dando cuenta de la designación a la Comisión Nacional de Valores y al respectivo mercado y sin que el nombramiento libere de responsabilidad a las personas mencionadas precedentemente respecto de las obligaciones que se establecen;(…).”*.

Artículo 1° del Capítulo II del Título IV de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.): *“Los administradores de todas las emisoras de obligaciones negociables, Cedears, otros valores representativos de deuda y/o certificados de participación, deberán presentar ante la Comisión, dentro de los DIEZ (10) días de finalizado cada trimestre*

calendario, la información requerida en el Anexo III de este Capítulo.”.

Artículo 11 de la Sección II del Capítulo I del Título IV de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.): “*Las Pequeñas y Medianas empresas que hayan emitido valores negociables deberán presentar a través de la AUTOPISTA DE LA INFORMACIÓN FINANCIERA: a) Dentro de los SETENTA (70) días corridos desde el cierre de ejercicio o dentro de los DOS (2) días de su aprobación por el Directorio, lo que ocurra primero: estados financieros anuales conforme al Capítulo III del presente Título, acompañados de un informe del auditor externo, un informe del órgano de fiscalización y acta de directorio de donde surja su aprobación por el directorio. En el caso de incluirse dentro del patrimonio neto el rubro “Adelantos Irrevocables a cuenta de futuras suscripciones”, copia del acta de directorio que avale dicho tratamiento. b) Dentro de los CUARENTA Y DOS (42) días corridos de finalizado el primero, segundo y tercer trimestre del ejercicio social o dentro de los DOS (2) días hábiles de su aprobación por el Directorio, lo que ocurra primero: un estado de movimiento de fondos y un estado de situación patrimonial, que abarque cada período, con las aclaraciones y explicaciones necesarias para una mejor interpretación por parte de los inversores, acompañados por acta de directorio de donde surja su aprobación, el informe del auditor externo y el informe del órgano de fiscalización. La información requerida deberá estar firmada por el presidente de la sociedad.”.*

Artículo 2° de la Sección II del Capítulo I del Título XII de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.): “*Los administradores de entidades emisoras que realicen oferta pública de valores negociables y los integrantes del órgano de fiscalización, éstos últimos en materia de su competencia, y los administradores de mercados, cámaras compensadoras y demás agentes registrados ante la Comisión en todas sus categorías, y en su caso, los integrantes de sus órganos de fiscalización, estos últimos en materia de su competencia, deberán informar a la Comisión en forma inmediata, a través de la AUTOPISTA DE LA INFORMACIÓN FINANCIERA –en los términos del artículo 99 de la Ley N° 26.831- todo hecho o situación que, por su importancia, sea apto para afectar en forma sustancial la colocación de los valores negociables, el curso de su negociación, o el desenvolvimiento de la actividad propia de cada sujeto alcanzado.”.*

Artículo 8° de la Sección II del Capítulo III del Título II de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.): “*Dentro de los DOS (2) días hábiles, deberá comunicarse a la Comisión bajo hechos relevantes en la AIF y completando los formularios correspondientes en la AIF: a) La designación, renuncia o remoción de los gerentes de la entidad. b) Cualquier supuesto de reemplazo de los integrantes titulares de los órganos de administración y fiscalización por los suplentes, u otorgamiento de licencia a los titulares por plazo mayor de DIEZ (10) días corridos indicando su fecha de vencimiento.”.*

Artículo 4°, incisos a), b), c), e) y f) del Capítulo II del Título II de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.): “*Con relación a las asambleas las entidades deberán remitir la siguiente documentación: a) En forma inmediata a la celebración de la respectiva reunión del órgano de administración: Nota informando la decisión de convocar a la asamblea como hecho relevante, a través de la AUTOPISTA DE LA INFORMACIÓN FINANCIERA. b) Dentro de los DOS (2) días hábiles de celebrada: Acta correspondiente a la reunión del órgano de administración que convoque a la asamblea. c) En forma simultánea a su primera publicación: Texto de la convocatoria publicado conforme a las normas legales y estatutarias pertinentes, salvo el caso de asamblea unánime (...). e) El día hábil siguiente al de la celebración de la asamblea: Síntesis de lo resuelto en cada punto del orden del día y nómina de integrantes de los órganos de administración, fiscalización y auditor externo designados en la asamblea. f) Dentro de los CINCO (5) días hábiles de celebrada la asamblea: Acta de la asamblea, con identificación de sus firmantes, y copia del registro de asistencia, en soporte papel. Si la asamblea dispone pasar a cuarto intermedio, las entidades deberán comunicarlo de manera inmediata, como hecho relevante a través de la AUTOPISTA DE LA INFORMACIÓN FINANCIERA, con indicación de la fecha en que se volverá a constituir. Si la asamblea no*

se reúne por falta de quórum o por cualquier otra causa deberán comunicarlo de manera inmediata, como hecho relevante a través de la AUTOPISTA DE LA INFORMACIÓN FINANCIERA. Si la asamblea modifica alguno de los documentos sometidos a su consideración deberá remitirlo junto con el acta respectiva.”.

Artículo 11, apartado A.2.1), inciso 9º), de la Sección IV del Capítulo I del Título XV de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.): “*Los sujetos comprendidos en el artículo anterior deberán completar los formularios correspondientes y remitir por medio de la AUTOPISTA DE LA INFORMACIÓN FINANCIERA, con el alcance indicado en el artículo 1º sobre “Disposiciones generales” del presente Título, la siguiente información:(...) A.2) EMISORAS PYME CNV: 9) Actas de todos los órganos colegiados.”.*

Artículo 59 de la Ley N° 19.550: “*Los administradores y los representantes de la sociedad deben obrar con lealtad y con la diligencia de un buen hombre de negocios. Los que faltaren a sus obligaciones son responsables, ilimitada y solidariamente, por los daños y perjuicios que resultaren de su acción u omisión.”.*

Artículo 294, inciso 9º), de la Ley N° 19.550: “*Son atribuciones y deberes del síndico, sin perjuicio de los demás que esta ley determina y los que le confiera el estatuto:(...) inciso 9º): Vigilar que los órganos sociales den debido cumplimiento a la ley, estatuto, reglamento y decisiones asamblearias (...).”.*

III.- SUSTANCIACIÓN DEL SUMARIO

Que, de las constancias de autos surge que los sumariados fueron debidamente notificados de la Resolución N° RRFCO-2018-59-APN-DIR#CNV de fecha 28.12.2018, que dio inicio al presente sumario.

Que, a fs. 118 del Expte. N° 862/2018 caratulado “DENUNCIA C/ OVOPROT INTERNACIONAL S.A. POR FALTA DE PRESENTACIÓN DE EECC AL 30.06.2017”, se resolvió continuar con el trámite del sumario en el Expte. N° 1567/2016 caratulado “OVOPROT INTERNATIONAL S.A SOCIEDAD EMISORA (PYME) S/ VERIFICACIÓN. PLAN DE FISCALIZACIÓN ANUAL 2016-II TRIMESTRE”. Por consiguiente, en lo sucesivo deberá entenderse que las fojas cuyo expediente no sea detallado, se hallarán en este último mencionado.

Que, corresponde destacar que, únicamente el Sr. Rodolfo Olegario MENÉNDEZ –síndico-, procedió en legal tiempo y forma a presentar su descargo, el cual se encuentra glosado a fs. 139/160, en tanto que los restantes sumariados, se limitaron a brindar aclaraciones y explicaciones, durante la tramitación de la Audiencia Preliminar, celebrada en fecha 06.02.2019, cuya acta se encuentra glosada a fs. 161/167.

Que, a la misma, asistieron el Sr. Rodolfo Olegario MENÉNDEZ, con su letrado patrocinante, Dr. Jorge Aníbal FERRARI, el Dr. Juan Manuel ESPESO, en su carácter de abogado apoderado del Sr. Maximilian HÖRMANSEDER, los Sres. Juan Antonio PEREA AMADEO y Sebastián PEREA AMADEO, ambos con su letrado patrocinante, Dr. Alejandro CIERO, quien a su vez intervino como abogado apoderado de OVOPROT.

Que, conforme lo autorizaba el artículo 17, apartados e.2) y e.3) de la Sección II, Capítulo II, Título XIII de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.) –vigente al momento de los hechos-, los sumariados tuvieron oportunidad de brindar explicaciones en cuanto a los hechos relacionados -al margen del descargo-.

Que, de conformidad a ello, el sumariado Sr. Rodolfo Olegario MENÉNDEZ, procedió a ratificar su descargo en todos sus términos.

Que, por su parte, el Dr. CIERO, en su calidad de letrado patrocinante de los Sres. Juan Antonio PEREA AMADEO, Sebastián PEREA AMADEO y abogado apoderado de OVOPROT, acompañó una serie de piezas en concepto de “prueba documental” (fs. 168/176), efectuando, asimismo, diversas manifestaciones y aclaraciones vinculadas a los hechos y la presunta normativa infringida, para de ese modo, ejercer y erigir su defensa.

Que, en este andamio, el Dr. ESPESO Juan Manuel, en su condición de abogado apoderado del sumariado, Sr. Maximilian HÖRMANSEDER, ratificó y adhirió en un todo a lo expuesto por el Dr. CIERO.

Que, conforme la posición adoptada por los sumariados en cuanto a los hechos y la normativa aplicable, se ordenó la apertura a prueba de estos obrados y, de la certificación obrante a fs. 390/403, surge que no ha quedado prueba pendiente de producción.

Que, por Disposición de fecha 05.02.2020 (fs. 404), se ordenó la clausura de la etapa probatoria y se le confirió a los sumariados la facultad de presentar un memorial de lo actuado.

Que, de las constancias de autos, surge que únicamente el Sr. Rodolfo Olegario MENÉNDEZ, presentó un memorial (fs. 411/412 vta.), a través del cual sostuvo que, la totalidad de la prueba producida permitía ratificar lo ya expresado en su descargo. A lo cual, añadió que, las presuntas irregularidades que le fueron imputadas con posterioridad a su renuncia, no pueden ser acogidas favorablemente.

Que, asimismo, añadió que las pretendidas irregularidades anteriores a su renuncia, refirieron a cuestiones que estaban fuera de la órbita de la responsabilidad de su cargo societario.

Que, finalmente, concluyó que en todo momento ajustó su conducta a las normas que reglan su responsabilidad, para lo cual, indicó que en reiteradas ocasiones solicitó a la sociedad OVOPROT, la entrega de elementos e información necesaria para cumplir con su tarea, las cuales indicó que fueron desatendidas por dicha sociedad, todo lo cual provocó su renuncia.

Que, para culminar, el síndico solicitó nuevamente la absolución de los cargos formulados contra su persona.

IV.- ANÁLISIS DEL CASO DE AUTOS

Que, ante todo, corresponde recordar que uno de los principios fundamentales en el ámbito de la oferta pública es el de la transparencia, que refiere a la posibilidad para el público inversor en general de contar con plena información por parte de las emisoras –entre otros sujetos obligados-.

Que, en la doctrina se ha dicho que “(...) *la transparencia informativa o, si se prefiere, la igualdad de oportunidades de acceso a la información relevante es una de las condiciones más necesarias para generar confianza en el mercado y con ello, lograr que el régimen de oferta pública cumpla su finalidad ético social*” (CRUZ ROCHE Pedro, “Curso de Bolsa y Mercados Financieros. Cap. 17 La información en las Bolsas de Valores”, Ariel, Barcelona, pág. 488).

Que, de esta manera, el artículo 1° de la Sección I del Capítulo II del Título XII de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.) establece que está prohibido todo acto u omisión, de cualquier naturaleza, que afecte o pueda afectar la transparencia en el ámbito de la oferta pública.

Que, en este sentido, se ha dicho que “... *un mercado es transparente cuando es posible obtener información idónea de un modo fácil, inmediato y uniforme para todos los agentes que participan en él.*” (BARREIRA

DELFINO, Eduardo A.; *“La transparencia para el funcionamiento eficiente del Mercado de Capitales”*, Barreira Delfino, Eduardo A.; junio 2014, Cita Online: AR/DOC/1639/2014).

Que, así se busca evitar la asimetría de la información entre el público inversor, a fin de que todos cuenten con los mismos elementos para la toma de decisiones de inversión o desinversión.

Que, a fin de dar difusión a la información exigida por la normativa vigente, existe la AIF, y las emisoras tienen la obligación de presentar dicha información por este medio para otorgar seriedad, confianza y certeza a los inversores.

Que, dentro de la información que las emisoras deben remitir se encuentran los hechos relevantes que ocurran en el curso de los negocios empresarios *“(…) los cuales deben ser comunicados en forma inmediata y deben responder a los principios de veracidad, integridad y claridad de información.”* (BACQUÉ Eduardo y MORENO Fernando, *“La Obligación de Informar Hechos Relevantes. Propuesta de modificación”*; XI Congreso Argentino de Derecho Societario, VII Congreso Iberoamericano de Derecho Societario y de la Empresa, Mar del Plata, 2010).

Que, es un hecho relevante, aquel que por su importancia es apto para afectar en forma sustancial la colocación de valores negociables o el curso de su negociación.

Que, en este sentido, el artículo 99 inciso a) de la Ley N° 26.831 impone a los administradores de entidades emisoras que realicen oferta pública de valores negociables y a los integrantes de su órgano de fiscalización informar acerca de todo hecho o situación que por su importancia sea apto para afectar en forma sustancial la colocación de valores negociables o el curso de su negociación.

Que, así entonces, para determinar si es necesario informar cierto hecho, el sujeto obligado debe realizar una doble apreciación: i) analizar si el hecho a informar es importante, y ii) si puede afectar sustancialmente la colocación de los valores negociables de la emisora o el curso de su negociación.

Que, importa observar que, la norma no exige que se haya visto afectada la colocación de los valores negociables o el curso de su negociación, sino que basta con que haya tenido aptitud suficiente para poder afectar dichas cuestiones.

Que, esta C.N.V. al reglamentar el mencionado artículo, replicó en el artículo 2° de la Sección II, Capítulo I, Título XII de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.) la obligación de informar *“todo hecho o situación que por su importancia sea apto para afectar en forma sustancial la colocación de valores negociables o el curso de su negociación”*, aclarando, asimismo, la obligación de informar todo hecho o situación que pudiera afectar *“el desenvolvimiento de la actividad propia del sujeto alcanzado”*. Esta norma, determinó el medio para brindar la información pertinente, la cual se debe realizar a través de la AIF, y estableció que la información se debe poner en conocimiento en forma *“inmediata”*.

Que, establecido el contexto de análisis de autos, corresponde avanzar con el mismo y, como es sabido *“(…) la apreciación administrativa de los hechos debe a todo evento ser razonable, no pudiéndose desconocer arbitrariamente las pruebas aportadas al expediente.”* (GORDILLO Agustín, *Tratado de Derecho Administrativo y Obras Selectas*, 11ª ed., ahora como 1ª ed. del *Tratado de derecho administrativo y obras selectas*, Buenos Aires, F.D.A., 2016, Tomo 4, Cap. 7, pág. 375).

Que, ello se integra con los principios que rigen de conformidad a lo previsto por el artículo 62 del Decreto

1759/72 y mod. “En la apreciación de la prueba se aplicará lo dispuesto por el artículo 386 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.”

Que, así entonces, “La prueba debe ser valorada en su conjunto, tratando de vincular armoniosamente sus distintos elementos...” (Fenochietto -Arazi, “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, comentado y concordado con el Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires”, Ed. Astrea, segunda quincena de julio de 1993, Capital Federal, Pág. 343, Tomo 2).

Que, prosiguiendo estos parámetros, se analizarán los hechos que habrían configurado las presuntas infracciones, valorando los mismos junto con los elementos de prueba producidos e incorporados en autos.

iv.1) Posible infracción al Artículo 324, inciso c), del CCyCN

Que, de los hechos detallados en la Resolución de Apertura del presente sumario, surge que el día 01.06.2016, en una inspección integral realizada en la sede social de OVOPROT, se detectó la existencia de dos (2) enmiendas en el libro de Depósito de Acciones y Registro de Asistencia de Asambleas N° 2, lo cual implicaría una infracción al artículo 324, inciso c) del CCyCN.

Que, al respecto, no es ocioso recordar que el CCyCN, establece en su artículo 322: “Son registros indispensables los siguientes: a) diario; b) inventario y balances; c) aquellos que corresponden a una adecuada integración de un sistema de contabilidad y que exige la importancia y la naturaleza de las actividades a desarrollar; d) los que en forma especial impone este Código u otras Leyes.”

Que, precisamente, el registro exigido por el artículo 238 de la Ley N° 19.550, se encuadra dentro del supuesto que regla el artículo 322, inciso d) del CCyCN, debiendo en consecuencia ajustarse a los parámetros que exige el artículo 324 del CCyCN, el cual, con carácter de orden público establece: “Se prohíbe :(...) c) interlinear, raspar, enmendar o tachar todas las equivocaciones y omisiones debe salvarse mediante un nuevo asiento hecho en la fecha en que se advierta la omisión o el error (...).”.

Que, con ello presente, las enmiendas individualizadas en la Resolución de Apertura del sumario -detalladas en el informe de fs. 75/76- pueden verificarse en la pieza obrante a fs. 25, correspondiente a la copia del folio 19 del Libro de Depósito de Acciones y Registro de Asistencia a Asambleas.

Que, a mayor abundamiento, en el curso de la inspección *in situ* realizada en la sede social de la firma OVOPROT, las profesionales de esta C.N.V., en presencia de Juan F. LONCAN -apoderado de OVOPROT (fs. 11/15vta.)-, precisaron a fs. 7: “De la compulsa del libro se observa en el folio nro. 19, dos enmiendas no debidamente salvadas.” (SIC).

Que, considerando lo expuesto, ante todo corresponde otorgarle plena eficacia probatoria a la copia glosada a fs. 25, puesto que las profesionales de esta C.N.V. tuvieron a la vista los libros originales, a lo cual debe añadirse que, a lo largo del presente proceso, los sumariados jamás han objetado su valor probatorio y, el propio síndico, reconoció la existencia de las enmiendas a través de lo manifestado en su descargo.

Que, sentado lo precedente y, con relación a la presunta infracción, los sumariados erigieron su defensa sosteniendo que “las enmiendas” fueron meramente formales y que, las mismas se habrían efectuado ante funcionarios de la de C.N.V., quienes ejerciendo su facultad de compulsas de los libros no requirieron en esa oportunidad el saneamiento.

Que lo vertido en el argumento defensivo de los sumariados, puede constatarse a través de la AIF, puesto que en el Acta de la Asamblea General Ordinaria celebrada con fecha 30.10.2015 (Presentación #342707 obrante a fs. 437) se ha dejado constancia que el personal de esta C.N.V. ha estado presente.

Que, ahora bien, sopesando el argumento ensayado por los sumariados, es oportuno recordar que el artículo 20 del Capítulo II del Título II de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.) establece: *“El funcionario de la Comisión actuará en las asambleas y reuniones de los otros órganos sociales en carácter de inspector con función de veeduría. En estos casos, su presencia no convalida el acto ni las resoluciones adoptadas. Sin perjuicio de ello, tendrá las siguientes facultades:(...)”*.

Que, expresamente, la normativa dispone que la mera presencia de un funcionario no permite convalidación alguna, e inexorablemente, ello sella la suerte de la línea argumental empleada. Motivo por el cual, corresponde rechazar el planteo vertido por los sumariados respecto a que las enmiendas fueron “convalidadas” por un funcionario de esta C.N.V.

Que, habiéndose efectuado esta aclaración, considerando el valor probatorio de la documental obrante en autos - en particular la pieza de fs. 25- y, toda vez que los sumariados no desconocieron las enmiendas, se tiene por acreditada la infracción al artículo 324, inciso c) del CCyCN.

iv.2) Posibles faltas al Régimen Informativo Periódico con sustento en presuntas infracciones a los artículos 1° del Capítulo II del Título IV de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.); 11 de la Sección II del Capítulo I del Título VI; 4°, incisos a), b), c), e) y f), del Capítulo II del Título IV; y 11, apartado A.2.1), inciso 9°) de la Sección IV del Capítulo I del Título XV de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.)

Que, en este segmento de análisis, es dable advertir que, las posibles infracciones y los hechos sobre los cuales se han formulado los cargos, comparten como rasgo en común, la obligación de brindar información de manera periódica, todo lo cual tiene como fin lograr un máximo nivel de integridad y transparencia en el mercado.

Que, de acuerdo con la normativa en estudio, los sumariados se encuentran obligados a canalizar la información a través de la AIF, que este Organismo califica del siguiente modo *“(...) es la principal vía de comunicación que la CNV mantiene con sus regulados, que garantiza a su vez la transparencia e integridad de la Información Financiera para el público inversor.”* (<https://www.cnv.gov.ar/sitioWeb/Home/AIF>).

Que, sobre ello en particular, los sumariados alegaron que, en diversas ocasiones a lo largo de los años 2017 y 2018, habrían intentado comunicarse con esta C.N.V., a fin de obtener la habilitación de las credenciales para tener acceso a la AIF y, según refirieron sobre las piezas aportadas en carácter de documental, el trámite para su habilitación habría implicado que el personal de la firma OVOPROT tuviese que destinar un (1) día de trabajo a tal propósito, sin haberse logrado la habilitación.

Que, a fin de cuentas, habría sido la propia C.N.V. quien –en palabras de los sumariados- *“no habría habilitado las credenciales de acceso a la AIF”*, todo lo cual, habría impedido cumplir con lo solicitado.

Que, por su parte, el Sr. Rodolfo Olegario MENÉNDEZ se limitó a sostener que los accionistas podrían tomar conocimiento de las “omisiones” e “incumplimientos” sin necesidad de su intervención, por cuanto existe fiscalización de la C.N.V.

Que, ante todo, corresponde señalar que, del desarrollo argumental de los sumariados, se aprecia un reconocimiento expreso de los hechos que han conferido sustento a los cargos formulados.

Que, sin embargo, controvierten que éstos hayan acaecido con motivo de su propio accionar -u omisión- y, a tal fin, endilgan la responsabilidad a esta C.N.V., so pretexto de “*no haber habilitado las credenciales y haber generado una confusión burocrática de impredecible final*”, lo cual habría obstaculizado el “alta de las credenciales”, extremo que en última instancia, les habría impedido completar la carga de la información en la AIF.

Que, del desarrollo hasta aquí efectuado, deviene crucial establecer si en efecto, este Organismo ha desplegado actos u omisiones que, de algún modo, hayan obstaculizado o imposibilitado el cumplimiento de las obligaciones vinculadas con la carga de datos en la AIF; o bien por el contrario, si la “imposibilidad” de cargar la información a través de la AIF, se suscitó en el seno de la organización de los sumariados.

iv.2.1.- Credenciales Exigidas para operar en la AIF (previo a la modificación normativa mediante la RG N° 767/2018, vigencia al día siguiente de su publicación en el B.O 13/11/2018)

Que al verificar los antecedentes de autos, surge que a fs. 320 se remitió un Memorando, ordenado como medida para mejor proveer, a la Subgerencia de Sistemas (Gerencia de Gestión Operativa).

Que, seguidamente, a fs. 321 fue incorporada una pieza aportada por la Subgerencia de Sistemas -en respuesta al Memorando de fs. 320-, en la cual consta que el Sr. PEREA AMADEO Santiago Ginés (D.N.I. 25.1885.519), actuaba como “operador” de OVOPROT, con certificado emitido en fechas: 28.09.2012; 12.10.2012; 05.12.2017 y 04.05.2018. Asimismo, el Sr. PEREA AMADEO Santiago Ginés dispuso de una credencial “firmante” para el lapso comprendido desde el día 17.09.2012 al día 16.09.2017.

Que, en suma a ello, a fs. 331 se incorporó una pieza extraída de la AIF, en la cual se verifica que el vencimiento de la credencial como “firmante” otorgada a favor del Sr. PEREA AMADEO Santiago Ginés (gerente) y del Sr. PUTALLAZ Diego Hernán (gerente), estaba prevista para el día 16.09.2017.

Que, respecto a las solicitudes para renovar las credenciales, a fs. 333 se incorporó una pieza extraída de la AIF, en donde se detalla que en fecha 28.11.2017, el Sr. PEREA AMADEO Santiago Ginés, ingresó una solicitud digital a fin de obtener la renovación de su credencial como “operador”, la cual fue renovada en fecha 05.12.2017.

Que, en el mismo andamio, la constancia de fs. 332, indica que en fecha 25.04.2018, el Sr. PEREA AMADEO Santiago Ginés, efectuó una nueva solicitud digital para la obtención de su credencial como “operador”, la que fue aprobada el día 04.05.2018.

Que, por Disposición de fecha 06.09.2019 (fs. 337/339), se ordenó correr traslado de las piezas de fs. 320/321 y fs. 331/333 a la totalidad de los sumariados, lo cual fue debidamente notificado (fs. 340/344vta). Y con posterioridad a ello, no constan observaciones de ninguna naturaleza, todo lo cual, conlleva a otorgarle plena eficacia probatoria a las piezas previamente aludidas.

Que, de la prueba producida en torno a las solicitudes para habilitar las credenciales, se concluye que desde el vencimiento de la “credencial firmante” en fecha 16.09.2017, los sumariados no cursaron ninguna solicitud tendiente a peticionar su renovación; verificándose, por el contrario, que han ingresado diversas solicitudes a efectos de renovar la credencial en “calidad de operador” (fs. 321; 332; 333).

Que, es factible colegir que, los sumariados únicamente solicitaron la renovación de la credencial como “operador” y, por razones en un todo ajenas a esta C.N.V., omitieron requerir la renovación para la “credencial

firmante”.

Que, sobre este aspecto importa destacar que, la normativa vigente al momento de los presuntos incumplimientos, establecía en el artículo 3° de la Sección II, Capítulo I, Título V de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.): “*CREDENCIAL DE OPERADOR. ARTÍCULO 3°.- Para ingresar en la AUTOPISTA DE LA INFORMACIÓN FINANCIERA se deberá solicitar previamente la “Credencial de Operador” de la AUTOPISTA DE LA INFORMACIÓN FINANCIERA a la Comisión.*”.

Que, el artículo 5° de la Sección II, Capítulo I, Título V de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.) estipulaba: “*SOLICITUD DE CREDENCIAL DE FIRMANTE. ARTÍCULO 5°.- Las personas que firmen digitalmente los documentos remitidos a la Comisión por la AUTOPISTA DE LA INFORMACIÓN FINANCIERA deberán previamente solicitar su “Credencial de Firmante” de la AUTOPISTA DE LA INFORMACIÓN FINANCIERA requiriendo para ello la asistencia de un operador habilitado para ingresar en ella.*”.

Que, la normativa individualizada *ut supra*, no confiere margen de hesitación alguna respecto a las credenciales necesarias para ingresar información a la AIF, por lo que indefectiblemente, debe contarse con al menos una credencial de operador y una credencial de firmante.

Que, de lo puntuado hasta aquí, se infiere que, esta C.N.V. no ha incurrido en ningún acto u omisión que haya imposibilitado la gestión de los sumariados a fin de obtener la habilitación de ambas credenciales; a lo cual, debe enfatizarse que, los sumariados ya habían operado con anterioridad a través de la AIF, por consiguiente, no desconocían los requisitos y credenciales exigidas a tal fin.

iv.2.2.- Que, con fundamento en el estudio precedente, se vislumbra que:

(i) En fecha 30.06.2016 finalizó el trimestre calendario y, al día 05.06.2017 -vencimiento del programa de emisión de las Obligaciones Negociables Serie III (fs. 94; fs. 441/442)-, la firma OVOPROT tuvo habilitadas las credenciales de operador y firmante a fin de cumplir con lo dispuesto por el artículo 1° del Capítulo II del Título IV de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.), no obstante ello, en fecha 15.07.2016, fue presentado un único Informe Trimestral (fs. 94), correspondiente al trimestre calendario finalizado al 30.06.2016.

(ii) A partir del día 30.06.2017, la firma OVOPROT debía publicar en la AIF, dentro de los 70 días corridos desde el cierre de ejercicio (o dentro de los dos días siguientes de su aprobación por el Directorio) los EECC anuales completos y resumidos, en los términos del artículo 11 de la Sección II del Capítulo I del Título VI de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.), destacando que hasta el 16.09.2017 contaba con las credenciales de operador y firmante habilitadas. Durante el período en el cual dispuso de ambas credenciales, no procedió al cumplimiento y, operado el vencimiento de la credencial firmante, no consta en autos que durante el período bajo análisis se haya ingresado una solicitud tendiente a su habilitación;

(iii) A partir del día 30.09.2017, la firma OVOPROT debía publicar en la AIF, dentro de los 42 días corridos de finalizado el trimestre (o dentro de los dos días siguientes a su aprobación por el Directorio), los EECC trimestrales, completos y resumidos, en los términos del artículo 11 de la Sección II del Capítulo I del Título VI de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.), destacando que hasta el 16.09.2017 contaba con las credenciales de operador y firmante habilitadas. Operado el vencimiento de la credencial firmante, no consta en autos que, durante el período bajo análisis, se haya ingresado una solicitud tendiente a su habilitación a fin de cumplimentar con la obligación exigida por la norma;

(iv) A partir del día 31.12.2017, la firma OVOPROT debía publicar en la AIF dentro de los 42 días corridos de

finalizado el trimestre (o dentro de los dos días siguientes a su aprobación por el Directorio), los EECC trimestrales, completos y resumidos, en los términos del artículo 11 de la Sección II del Capítulo I del Título VI de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.), destacando que únicamente contaba con la credencial de operador habilitada (05.12.2017) no constando en autos que, durante el período bajo análisis, se haya solicitado la habilitación para la credencial como firmante para de ese modo dar cumplimiento con la obligación establecida por la norma;

(v) La firma OVOPROT tuvo las credenciales como operador y firmante habilitadas hasta el día 16.09.2017. Sin embargo, no se verificó el cumplimiento previsto por el artículo 4º, incisos a), b), c), e) y f), del Capítulo II del Título IV de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.), es decir, acompañar la documentación relativa a la asamblea del año 2017 -o bien informar de manera inmediata como hecho relevante a través de la AIF si la asamblea no se reuniría por falta de quórum o por cualquier otra causa-. Y con posterioridad al vencimiento de la credencial firmante en fecha 16.09.2017, no consta en autos que, durante el período bajo análisis, los sumariados hayan solicitado su renovación, sino que por el contrario, únicamente fue habilitada la credencial como operador en fecha 05.12.2017 (fs. 321), extremo que resulta insuficiente para operar en la AIF y cumplir con las exigencias normativas.

(vi) Al día 18.04.2018, la firma OVOPROT, únicamente contaba con la credencial “operador” habilitada en fecha 05.12.2017. Y al día 18.04.2018 -fecha de celebración de la Asamblea General Ordinaria- la sociedad debía presentar la documentación relativa a la asamblea, esto es, la nota informando la decisión de convocar a asamblea, el acta de directorio que la convoca (ver fs. 417/418 vta.), la convocatoria, la síntesis y el acta, a fin de cumplir con el artículo 4º, incisos a), b), c), e) y f), del Capítulo II del Título IV de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.). Sin embargo, para el período en estudio, no consta en autos que, previo al 18.04.2018, se haya solicitado la credencial “firmante”, a lo cual, debe añadirse que la firma OVOPROT tampoco contestó la intimación que le fue cursada por la Subgerencia de Gobierno Corporativo (ver fs. 39 del Expte. N° 862/2018).

Que además debe agregarse, que la omisión no solo consistió en la falta de publicación en la AIF, sino que, de acuerdo al informe de la Gerencia de Gobierno Corporativo y Protección al Inversor de fs. 26/49, la sociedad sumariada tampoco remitió en formato papel copia del Acta de Asamblea y del pertinente registro de Asistencia a la misma, conforme lo exige el inciso f) del artículo 4º del Capítulo II del Título IV de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.).

(vii) A fs. 53, surge que la última acta de reunión de Directorio data del 17.05.2017. Y según el estatuto de OVOPROT (fs. 54/55), el Directorio debía reunirse al menos 1 (una) vez cada 2 (dos) meses y cargar las actas del directorio en la AIF, para de ese modo dar cumplimiento con el artículo 11, apartado A.2.1), inciso 9º) de la Sección IV del Capítulo I del Título XV de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.). Empero, se observa que: (a) hasta al día 16.09.2017 la sociedad dispuso de las credenciales de operador y firmante habilitadas, no constando que durante ese lapso haya procedido a cargar las actas del Directorio; (b) con posterioridad al 16.09.2017, únicamente dispuso de la credencial operador habilitada con fecha 05.12.2017, no surgiendo en autos y para el período bajo análisis, antecedentes que acrediten la existencia de una solicitud previa para habilitar la credencial “firmante” y (c) al día 18.04.2018, la sociedad únicamente poseía habilitada la credencial “operador”, no constando en autos y, para el período bajo análisis, solicitudes previas tendientes a habilitar la credencial “firmante” para de ese modo proceder al cumplimiento previsto en la norma.

Que, así entonces, se concluye que, no existen elementos probatorios y extremos fácticos, que permitan dar sustento a la línea argumental de los sumariados, puesto que, de manera indubitada surge que omitieron solicitar la renovación de la credencial firmante, habiendo perfilado sus peticiones únicamente para la habilitación de la

credencial “operador”.

Que, asimismo, tampoco surgen elementos que permitan justificar las omisiones incurridas durante los períodos en los cuales se dispuso de ambas credenciales habilitadas, particularmente, para aquellas comprendidas hasta el día 16.09.2017, ni para justificar la falta de presentación de documentación en formato papel.

Que, además, debe considerarse que los sumariados refirieron que, en diversas ocasiones a lo largo de los años 2017 y 2018, *“habrían intentado comunicarse con la C.N.V.”*, a fin de obtener la habilitación de las credenciales, empero, de la documental acompañada, surge un único email con fecha 03.04.2018, en el cual refirieron haber ingresado una solicitud de credenciales en fecha 26.04.2018, resultando que en la misma, se limitaron a reiterar la solicitud para la “credencial operador”. Extremo que -nuevamente- impide sostener la defensa que han ensayado.

Que, a ello, es menester añadir que, el artículo 5° de la Sección II del Capítulo I del Título V de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.), establecía en el procedimiento tendiente para habilitar la credencial firmante: *“(…) Para solicitar la “Credencial de Firmante”, el solicitante deberá: a) Ingresar a la AUTOPISTA DE LA INFORMACIÓN FINANCIERA. b) Acceder al formulario de “Solicitud de Credencial de Firmante de la AUTOPISTA DE LA INFORMACIÓN FINANCIERA” accionando para ello el botón “Administración de Claves” y seleccionar el vínculo correspondiente. c) Completar el formulario y accionar el botón “SI”, indicativo que acepta las condiciones de utilización del certificado y solicita su emisión. d) Adicionalmente, dicho formulario deberá ser impreso y firmado por el solicitante y por el representante legal de la entidad. La firma del solicitante deberá certificarse ante escribano público y remitirse a la Comisión para su procesamiento.”*.

Que, en la especie, de las constancias de autos, resulta que los sumariados tampoco han acreditado el cumplimiento previsto por el inciso d) detallado precedentemente, es decir, haber acompañado oportunamente el formulario impreso con la firma del solicitante y representante legal de la entidad, debidamente certificada por escribano público.

Que, no puede soslayarse que, la conducta y argumentos defensivos de los sumariados con basamento en los “presuntos” impedimentos para habilitar las credenciales, resultan contrarios con los que han desplegado desde su inserción en el régimen de la oferta pública.

Que, se verifica que al menos desde el 22.10.2007, han efectuado cargas a través de la AIF (fs. 436), lo cual conlleva a concluir que los mecanismos necesarios a fin de operar como es debido, no les resultaban ajenos ni desconocidos.

Que, precisamente *“La doctrina de los propios actos ha sido receptada desde antiguo por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, al advertir que nadie puede ponerse en contradicción con sus propios actos, ejerciendo una conducta incompatible con una anterior conducta deliberada, jurídicamente relevante y plenamente eficaz. Esta regla no sólo es aplicable al derecho privado, sino que alcanza a todas las disciplinas jurídicas. La doctrina de los actos propios priva de efectos a las conductas contradictorias con un acto previo según la regla “venire contra factum proprium non valet” (conf. Corte Suprema, Fallos 307:1602; 311:1132; 313:367; 323:3035; 336:131, entre muchos otros), en tanto importaría la eventual alegación de su propia torpeza. (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal., Sala II, “AEROPUERTOS ARGENTINA 2000 SA c/ COSMETICOS AVON SACI s/COBRO DE SUMAS DE DINERO.” Expte. N° 2.815/17, 26/03/21).*

Que, en este lineamiento, tampoco puede prosperar el argumento de los sumariados al haber sostenido que, la situación crítica por la que atravesaban, no les permitía asignar personal administrativo para dedicarse con

exclusividad a cumplir con lo pedido por la C.N.V., toda vez que, como bien establece el artículo 14, inciso 15.c) de la Sección III del Capítulo VI del Título II de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.): “*Las entidades comprendidas en este Capítulo deberán acompañar, la siguiente información: (...) El órgano de la entidad que solicite el ingreso al régimen de oferta pública, deberá acompañar: (...) c) Acreditar con informe de contador público independiente, que la emisora es una empresa en marcha y que posee una organización administrativa que le permita atender adecuadamente los deberes de información propios del régimen de oferta pública, el que deberá mantener durante toda su permanencia.*”.

Que, en su ingreso al régimen de oferta pública, la sociedad acreditó poseer una estructura administrativa acorde a las normas, por lo que mal puede posteriormente pretender su desconocimiento, según la regla ya mencionada “*venire contra factum proprium non valet*”.

Que de este modo, al haberse demostrado la rotunda ausencia de los “impedimentos” invocados, indefectiblemente se concluye que los incumplimientos que sustentaron los cargos formulados son de exclusiva responsabilidad de los sumariados, máxime, si nos atenemos a que, incluso, la solicitud cursada a fin de obtener la habilitación como “operador”, fue realizada de manera tardía, puesto que en reiterados casos, el plazo establecido a fin de dar cumplimiento con las obligaciones previstas en la normativa se encontraba vencido en exceso.

Que, para concluir, nótese que desde la última presentación que los sumariados realizaron en la AIF en fecha 22.08.2017 (presentación #512925), hasta el día 19.03.2019 en donde realizaron la presentación #2450655, medió un plazo de al menos un (1) año y seis (6) meses, sin cumplimiento alguno con el Régimen Informativo y de Transparencia en la Oferta Pública.

Que, en lo tocante a los hechos y presuntos incumplimientos, debe dejarse de manifiesto que, de acuerdo a las publicaciones que surgen en la AIF, se advierte que una vez habilitadas las credenciales requeridas para cumplir con el Régimen Informativo y de Transparencia en la Oferta Pública, únicamente se publicó: (I) el estado contable anual con cierre a fecha 30.06.2017, fue ingresado por la presentación #2527818 del 03.10.2019 (ver fs. 419/422 vta.); y (II) el Acta correspondiente a la Asamblea General Ordinaria de fecha 06.02.2020, en la cual se aprobaron los estados contables finalizados a fecha 30.06.2017; 30.06.2018 y 30.06.2019, fue ingresada por presentación #2577182 de fecha 12.02.2020 (ver fs. 423/425).

Que, así entonces, como resultado del estudio desarrollado precedentemente, surge que se encuentran verificadas las infracciones a los artículos 1° del Capítulo II del Título IV de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.); 11 de la Sección II del Capítulo I del Título VI de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.); 4°, incisos a), b), c), e) y f), del Capítulo II del Título IV de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.) y 11, apartado A.2.1), inciso 9° de la Sección IV del Capítulo I del Título XV de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.).

iv.3) Posibles faltas al deber de informar Hechos Relevantes por presuntas infracciones a los artículos 99, inciso a) de la Ley N° 26.831; 2° de la Sección II del Capítulo I del Título XII de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.). y 8° de la Sección II del Capítulo III del Título II de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.).

Que, entre los cargos formulados, se desprende que los sumariados habrían incurrido en la omisión de informar Hechos Relevantes a través de la AIF.

Que, sobre ello en particular, es menester destacar que la normativa presuntamente infringida tiene como fin primordial lograr un marco de transparencia y plena información en el mercado y, es por ello que deviene imperativo para los sujetos obligados, perfilar sus conductas a tal fin.

Que, de este modo, en el marco normativo general, el artículo 1º, inciso g), de la Ley N° 26.831, dispone: “*Objeto. Principios. La presente ley tiene por objeto el desarrollo del mercado de capitales y la regulación de los sujetos y valores negociables comprendidos dentro de dicho mercado. Son objetivos y principios fundamentales que informan y deberán guiar la interpretación de este ordenamiento, sus disposiciones complementarias y reglamentarias: (...) g) Propender a la integridad y transparencia de los mercados de capitales (...).*”.

Que, desde ese régimen legislativo la pretendida transparencia del mercado, es uno de los objetivos perseguidos por la C.N.V en ejercicio de su poder de policía (BARREIRA DELFINO Eduardo A, “*La transparencia para el funcionamiento eficiente del mercado de capitales*”, DCCyE 2014 (junio), 02/06/2014, 259, TR LALEY AR/DOC/1639/2014, con cita de CAMERINI, Marcelo A. “*La transparencia en el mercado de capitales*”, p. 254 y ss., Editorial AD HOC, Buenos Aires — Año 2007).

Que, por ello “*(...) los deberes de información alcanzan su máximo nivel de intensidad en el caso de la sociedad cotizada o “abierta”. Dado que aquí los deberes de información constituyen una parte fundamental en el proceso de formación de precios del mercado de valores, el principio de transparencia que inspira toda la regulación del mercado de capitales es el pilar básico de la regulación que, a su vez, se justifica en la teoría de la eficiencia de los mercados de capitales*” (VILLEGAS Marcelo, TR LALEY AR/DOC/3648/2007, con cita de “*Aspectos Legales de las Finanzas Corporativas*”, Dickinson. Madrid, Capítulo II).

Que, teniendo en vista lo precedente, se advierte que al momento de erigir sus defensas, los sumariados se limitaron a sostener la ausencia de responsabilidad con relación a los hechos, cuya ocurrencia -y calificación de Hechos Relevantes- no desconocieron.

Que, a los efectos previstos, emplearon la línea defensiva argumental vinculada con la “obstaculización de esta C.N.V. en la habilitación de credenciales para operar a través de la AIF”.

Que, en primer término, del análisis y desarrollo desplegado en el considerando iv.2.1. -los que por economía procesal aquí se dan por reproducidos- surge que en ningún momento esta C.N.V. limitó y/o imposibilitó la habilitación de las credenciales y, en rigor de verdad, fueron los sumariados quienes se circunscribieron a solicitar solamente el alta para la “credencial operador”, lo que resultaba insuficiente a efectos de operar en la AIF.

Que, por otro lado, se destaca que, entre los días 12.10.2012 al 16.09.2017, se comprobó que el Sr. PEREA AMADEO Santiago Ginés, contaba con las credenciales de operador y firmante debidamente habilitadas, no existiendo limitaciones y/o impedimentos de ninguna naturaleza para cumplir con las normas.

Que, de esta manera, tenemos que al 25.07.2017, la firma OVOPROT contaba con la credencial operador y firmante habilitadas, no obstante lo cual, se omitió informar como hecho relevante a través de la AIF que, en la fecha antes indicada, la BCBA suspendió la negociación de sus cheques de pago diferido.

Que, como corolario de lo expuesto, en base al análisis desarrollado sobre las credenciales y las probanzas de autos, el hecho advertido, permite tener por configurada la infracción al artículo 99, inciso a), de la Ley N° 26.831 y artículo 2º de la Sección II del Capítulo I del Título XII de las Normas (N.T. 2013 y mod.).

iv.3.1.- Que, prosiguiendo con el estudio, en la Resolución de Apertura del sumario, se detalló que ante la imposibilidad de afrontar el pago de los intereses correspondientes a la quinta cuota de sus Obligaciones Negociables Serie IV, en fecha 29.11.2017, la BCBA dispuso la suspensión de la negociación de sus valores

negociables, lo cual, sustentó el cargo por presunto incumplimiento en comunicar Hechos Relevantes.

Que, a efectos de verificar si ha existido –o no- un incumplimiento, es menester destacar que, de las constancias de autos surge que en fecha 25.07.2017 la BCBA informó haber suspendido la negociación de los cheques de pago diferido de la firma OVOPROT (fs. 64 del Expte. N° 862/2018). Que, seguidamente con fecha 31.07.2017, la BCBA informó que ante la ausencia de aclaraciones respecto al curso de acción a adoptar por parte de OVOPROT y, ante el incremento de cheques rechazados, se resolvió ampliar el encuadre anterior y suspender el listado de valores negociables de la firma (fs. 65 del Expte. N° 862/2018).

Que, para culminar, con fecha 29.11.2017 la BCBA informó que ante la falta de cancelación del servicio de renta correspondiente a las Obligaciones Negociables Serie IV, cuyo vencimiento operó el 24.07.2017, se dispuso la aplicación de una Advertencia Especial a OVOPROT (fs. 67 del Expte. N° 862/2018).

Que, al contemplar los hechos relatados en la Resolución de Apertura del Sumario y su cotejo con las constancias de autos, se vislumbra un error material involuntario en el detalle de los hechos vertidos, puesto que se indicó que en fecha 29.11.2017 la BCBA habría dispuesto la suspensión de los valores negociables de la firma, lo que en realidad tuvo lugar en fecha 31.07.2017 (fs. 65 del Expte. N° 862/2018), momento en el que la firma OVOPROT, disponía de ambas credenciales habilitadas.

Que, efectuada esta aclaración y, en vista de las constancias incorporadas a fs. 64, 65 y 67 del Expte. N° 862/2018 -a las cuales corresponde otorgarle plena eficacia probatoria por no haber merecido observación alguna- resulta que se encuentra debidamente verificado el incumplimiento incurrido por los sumariados al haber omitido informar como Hecho Relevante que *“ante la imposibilidad de afrontar el pago de los intereses correspondientes a la quinta cuota de sus Obligaciones Negociables Serie IV, en fecha 29.11.2017, la BCBA dispuso la suspensión de la negociación de sus valores negociables.”*

Que, de este modo, se tiene por acreditada la infracción a los artículos 99, inciso a), de la Ley N° 26.831 y 2° de la Sección II del Capítulo I del Título XII de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.).

iv.3.2.- Que, por otra parte, si bien el argumento defensivo de los sumariados en lo concerniente a “la imposibilidad de habilitar las credenciales por responsabilidad de esta C.N.V.”, ha sido empleado a fin de justificar las omisiones advertidas, se destaca que, en dos supuestos, han conjugado una defensa adicional.

Que, de conformidad a las aclaraciones efectuadas en el curso de la Audiencia Preliminar, los sumariados indicaron que la información solicitada (en alusión al deber de información periódica y deber de informar Hechos Relevantes) es de público conocimiento, porque con frecuencia mensual se presenta en los autos “OVOPROT International s/ Concurso Preventivo”, a cargo del Juez Nacional de 1° Instancia en lo Comercial N° 2, Secretaría N° 4.

Que, para el desarrollo subsecuente, adviértase que *“Una de las diferencias esenciales del concurso preventivo con la quiebra es que el concursado no sufre el desapoderamiento de sus bienes (art. 107, LCQ) y mantiene la administración de su patrimonio (arts. 15 y 16 LC). Ésta administración se ejerce bajo la vigilancia del síndico y no es libre sino que se sufre ciertas limitaciones.”* (JUNYENT BAS Francisco- MOLINA SANDOVAL Carlos A. *“Ley de Concursos y Quiebras Comentada”, Ed. Abeledo Perrot, 2da Edición, 25 de marzo de 2009, Pcia. de Buenos Aires, pág. 130*). Por lo que, *stricto sensu*, los actos meramente formales y administrativos que no conlleven una disposición de índole patrimonial, quedan bajo la exclusiva órbita de OVOPROT y, eventualmente, se encuentran sujetos al control del síndico concursal.

Que, frente a la lógica argumental de los sumariados, resulta oportuno recapitular la letra del artículo 99, inciso a), de la Ley N° 26.831 *“Régimen Informativo General. I. Régimen informativo general. Las personas mencionadas en el presente artículo deberán informar a la Comisión Nacional de Valores en forma directa, veraz, suficiente y oportuna, con las formalidades y periodicidad que ella disponga los siguientes hechos y circunstancias, sin perjuicio de los demás que se establezcan reglamentariamente: a) Los administradores de entidades registradas que realizan oferta pública de valores negociables y los integrantes de su órgano de fiscalización, estos últimos en materia de su competencia, acerca de todo hecho o situación que por su importancia sea apto para afectar en forma sustancial la colocación de valores negociables o el curso de su negociación. Esta obligación rige desde el momento de presentación de la solicitud para realizar oferta pública de valores negociables y deberá ser puesta en conocimiento de la Comisión Nacional de Valores en forma inmediata. El órgano de administración, con la intervención del órgano de fiscalización, deberá designar a una (1) persona para que se desempeñe como responsable de relaciones con el mercado a fin de realizar la comunicación y divulgación de las informaciones mencionadas en el presente inciso, dando cuenta de la citada designación a la Comisión Nacional de Valores y al respectivo mercado y sin que el nombramiento libere de responsabilidad a las personas mencionadas precedentemente respecto de las obligaciones que se establecen”*.

Que, de la hermenéutica del artículo transcrito, se colige que la obligación encierra una relevancia de tal magnitud, que su exigibilidad de cumplimiento es intrínseca al simple hecho de presentar la solicitud para realizar la oferta pública de valores negociables. Y ello encuentra fundamento en los principios plasmados a través del artículo 1° de la Ley N° 26.831, en donde se ha establecido: *“La presente ley tiene por objeto el desarrollo del mercado de capitales y la regulación de los sujetos y valores negociables comprendidos dentro de dicho mercado. Son objetivos y principios fundamentales que informan y deberán guiar la interpretación de este ordenamiento, sus disposiciones complementarias y reglamentarias: a) Promover la participación en el mercado de capitales de inversores, asociaciones sindicales, asociaciones y cámaras empresariales, organizaciones profesionales y de todas las instituciones de ahorro público, favoreciendo especialmente los mecanismos que fomenten el ahorro nacional y su canalización hacia el desarrollo productivo; b) Fortalecer los mecanismos de protección y prevención de abusos contra los inversores, en el marco de la función tuitiva del derecho del consumidor; c) Promover el acceso al mercado de capitales de las pequeñas y medianas empresas; d) Propender a la creación de un mercado de capitales federalmente integrado, a través de mecanismos de acceso y conexión, con protocolos de comunicación estandarizados, de los sistemas informáticos de los distintos ámbitos de negociación, con los más altos estándares de tecnología; e) Fomentar la simplificación de la negociación para los usuarios y así lograr una mayor liquidez y competitividad a fin de obtener las condiciones más favorables al momento de concretar las operaciones; f) Reducir el riesgo sistémico en los mercados de capitales mediante acciones y resoluciones tendientes a contar con mercados más seguros conforme las mejores prácticas internacionales; g) Propender a la integridad y transparencia de los mercados de capitales; h) Propender a la inclusión financiera.”*.

Que, de modo tal, a partir de la solicitud para realizar la oferta pública de valores negociables, los sujetos se someten a las disposiciones de orden público que emanan del cuerpo legal de la Ley N° 26.831 y, como tales, no pueden ser dejadas de lado, toda vez que *“...el ingreso a dicho régimen implica la aceptación, en forma voluntaria de las obligaciones más intensas que conlleva, las cuales son exigibles en forma inmediata, y durante toda su permanencia en este régimen (cfr. MALUMIÁN, Nicolás y BARREDO, Federico, Oferta Pública de Valores Negociables, Buenos Aires, Lexis Nexis, 2007, p. 72, citado en la Resolución CNV N° 15.039 del 10.03.2005).*

Que, a razón de ello, la entrada en concurso preventivo, no exime al cumplimiento de las obligaciones de la Ley

Nº 26.831 y las dictadas por este Organismo en el marco de sus funciones, en tanto prosigan dentro del régimen de la oferta pública.

Que, por consiguiente, la publicidad concursal de un sujeto cuya inscripción en el régimen de oferta pública persiste, no puede ser considerada como un medio válido a fin de cumplimentar las exigencias del régimen informativo, la integridad y transparencia del mercado.

Que al respecto, importa destacar que, conforme surge de las actuaciones concursales caratuladas “OVOPROT INTERNATIONAL S.A. S/ CONCURSO PREVENTIVO” (Expte. Nº 3233/2018), la solicitud de apertura del concurso preventivo data de fecha 07.03.2018, en tanto que el auto de apertura es del día 06.04.2018 y la publicación de edictos data del día 07.05.2018 (ver constancias incorporadas del sistema de consulta pública del portal del Poder Judicial de la Nación a fs. 426; fs. 430/435).

Que, consecuentemente, la publicidad concursal se logró a partir del 07.05.2018, es decir, luego de transcurridos dos (2) meses desde la solicitud del concurso, contrariando ello la inmediatez ínsita a la obligación de informar hechos relevantes.

Que, amén de los alcances que logra la publicidad del concurso, debe recordarse que la sociedad aquí sumariada, no se trata de un simple “deudor concursal”, puesto que, su condición de oferente en el mercado, conlleva a que todos sus actos y omisiones, tengan potencialmente consecuencias en el Mercado de Capitales, que este Organismo tutela.

Que, por ello, es de suma importancia enfatizar que “(...) la función asignada a la Comisión Nacional de Valores excede el marco del derecho privado para adoptar características típicas del ejercicio de la actividad de policía administrativa que compete al Estado. El objeto de ese ente estatal es la protección del público inversor, considerando genéricamente el interés general, en tanto persigue prevenir y restaurar la violación de la ley de oferta pública de títulos valores y sus reglamentaciones, indispensables, insisto, si se pretende lograr un ordenado, eficaz y transparente desenvolvimiento del mercado bursátil (conf. C.S.J.N., in re “Comisión Nacional de Valores c/Establecimiento Modelo Terrabusi S.A. s/transferencia paquete accionario a Nabisco”, el 24/4/2007) (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal., Sala I., “BANCO DE VALORES S.A. Y OTROS C/ COMISIÓN NACIONAL DE VALORES S/ APEL. DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA”, Expte. Nº 1449/2020, 28.05.2021).

Que, justamente, la canalización de la información, configura una arista más, tendiente a garantizar la protección de los inversores y la tutela efectiva del Mercado de Valores Nacional.

Que, así resulta que, no existen fundamentos normativos que eximan de informar como Hecho Relevante la entrada en concurso preventivo, más aún, con la magnitud que encierra esta situación patrimonial para una sociedad que opera en el régimen de la oferta pública. Que justamente, los sujetos obligados deben informar de manera inmediata todo hecho o situación que sea apto para afectar en forma sustancial la colocación de los valores negociables, su negociación, o el desenvolvimiento de la actividad de cada sujeto alcanzado; siendo la inmediatez exigida de la esencia de este sistema.

Que, al respecto, es imperioso reparar en la conducta desplegada por los sumariados a partir de la decisión de convocar a concurso preventivo.

Que en la constancia obrante a fs. 68 del Expte. Nº 862/2018, se aprecia que, mediante un aviso de fecha 08.03.2018, la BCBA informó que la sociedad OVOPROT le comunicó la decisión del Directorio de solicitar la

Apertura del Concurso Preventivo, la cual fue adoptada en fecha 05.03.2018, e informado a través de la AIF por presentación #2450655 del 19.03.2019 (fs. 417/418), en tanto que la Asamblea General Ordinaria que ratificó la decisión de solicitar el concurso, tuvo lugar el día 17.04.2018 (fs. 427/429), cuya carga en la AIF no había sido efectivizada.

Que, así entonces, resulta contradictoria la posición asumida por los sumariados en su línea argumental, puesto que, según su razonamiento, les hubiera bastado con aguardar la publicación de edictos a fin de “notificar” a la BCBA extremo que en los hechos no se verificó.

Que, en rigor de verdad, el accionar desplegado con relación a BYMA, resultó congruente con las propias obligaciones exigidas en las normas de esta C.N.V..

Que, por lo tanto, es dable inferir que, si la BCBA fue debidamente informada de la decisión de solicitar la Apertura del Concurso Preventivo, no existía obstáculo, impedimento ni eximente legal alguno, a fin de informarlo con carácter de Hecho Relevante a través de la AIF.

Que, adunado a ello, tampoco surgen elementos, ni fundamentos de hecho y derecho que justifiquen la omisión en haber informado a través de la AIF, la ampliación del encuadre jurídico de la suspensión realizada por la BCBA el 08.03.2018, a raíz de la decisión de presentarse en concurso preventivo.

Que, como corolario de lo expuesto, la omisión en haber informado como hecho relevante la presentación en concurso preventivo el 07.03.2018, junto con la ampliación del encuadre jurídico de la suspensión realizada por la BCBA en fecha 08.03.2018, conlleva a tener por acreditada la infracción al artículo 99, inciso a) de la Ley N° 26.831 y artículo 2° de la Sección II del Capítulo I del Título XII de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.).

iv.3.3.- Que, de los hechos puntuados con relación a presuntas infracciones vinculadas con la omisión del deber de informar Hechos Relevantes, surge que en fecha 17.04.2018 se le requirió a OVOPROT que brindara las aclaraciones pertinentes con relación a versiones periodísticas que indicaban que la sociedad habría procedido al cierre de su fábrica y al despido de sus trabajadores como hecho relevante en la AIF, todo lo cual habría tenido lugar el 01.03.2018.

Que, a todo evento, y por razones de economía procesal se dan por reproducidos los análisis vinculados con la habilitación de credenciales para operar en la AIF (considerando iv.2.1), pudiendo afirmar que se ha demostrado que entre los días 01.03.2018 al 17.04.2018, la firma OVOPROT no contaba con la credencial de “firmante” habilitada, destacándose que tampoco surge un ingreso de solicitud previa tendiente a lograr el alta correspondiente.

Que, establecida esta aclaración, los sumariados manifestaron que, en el marco de su reestructuración, la sociedad cerró una instalación accesoria a su planta principal ubicada en Sauce Viejo, Provincia de Santa Fe, lo que *“en nada alteró el normal desarrollo de su planta industrial ubicada en Pilar, Provincia de Buenos Aires”*.

Que incluso, con posterioridad al requerimiento cursado por la Gerencia de Gobierno Corporativo y Protección al Inversor de esta C.N.V. en fecha 17.04.2018 (fs. 49 del Expte. N° 862/2018), no brindaron ningún tipo de aclaración sobre las notas periodísticas en circulación, hasta el momento de celebrarse la Audiencia Preliminar en fecha 06.02.2019.

Que, en orden a lo expuesto, no puede obviarse que las notas periodísticas incorporadas en el Expte. N° 862/2018 datan de fecha 02.03.2018 (fs. 60), 10.03.2018 (fs. 61) y 07.04.2018 (fs. 62), y que particularmente, la nota de

fecha 02.03.2018 (fs. 60) refleja -entre otras cuestiones- que “ (...) el dueño de la proveedora de huevo industrializado manifestó su intención de pagar la indemnización en cuotas (...) 18 trabajadores quedaron en la calle, con la promesa por parte de los dueños de la compañía de abonar durante la próxima semana los sueldos adeudados y una nueva propuesta de indemnización (...) los propietarios hicieron alusión a que ‘ exportar les está siendo muy gravoso, que exportaban a pérdida’(...). ”. (SIC)

Que, durante el transcurso de tiempo en el cual las notas periodísticas fueron publicadas, la firma sumariada presentó la solicitud de concurso preventivo en fecha 07.03.2018, es decir, luego de transcurridos cinco (5) días desde su publicación, en la cual se expusieron una serie de factores con injerencia directa en la situación patrimonial de la firma, tales como “exportar a pérdida” y el estado de cesación de pagos, materializado en la “imposibilidad de abonar los sueldos de 18 trabajadores”, todo lo cual, no fue informado como Hecho Relevante.

Que, esto último, resulta contradictorio con lo aseverado en la Audiencia Preliminar, en cuanto a que “el cierre de la fábrica situada en la Provincia de Santa Fe -producto de una reestructuración- en nada afectaba el normal desarrollo de la firma”, sobre todo cuando acto seguido promovieron el inicio del concurso preventivo y, contemplándose que en fecha 05.03.2018 el Directorio decidió proceder a la Apertura del Concurso Preventivo conforme surge de la presentación #2450655 del 19.03.2019 (fs. 417/418).

Que, respecto a los hechos, la doctrina sostiene que para determinar si una información es relevante, se debe acudir a criterios de razonabilidad, siendo una información relevante cuando su conocimiento sea susceptible de afectar a la decisión de un inversor razonable de comprar o vender los valores negociables emitidos por la sociedad y con ello el precio de éstos en el mercado, particularmente “...todo hecho o decisión, incluyendo cualquier información sobre la marcha actual o futura del emisor, que pueda modificar o haya modificado la rentabilidad o solvencia del emisor, en suma, su nivel de eficiencia económica o el nivel de eficiencia que el mercado le atribuye sobre la base de la información disponible previamente distribuida, puede afectar la decisión de invertir o desinvertir y producir un cambio en el precio de los valores emitidos y por lo tanto, debe ser considerado como hecho relevante” (CAMERINI A. Marcelo, *La Transparencia en el Mercado de Capitales, Ad-Hoc*, 2007, pág. 215).

Que, en virtud de lo acontecido, es preciso tener presente que “... aun tratándose de información originada en un tercero o en una noticia periodística, la persona involucrada tiene la obligación de aclarar o ratificar cuanto estuviese a su alcance (Resolución 16.043 dictada en los autos “Acindar s/deber de informar” el 12/01/09 y resolución anterior allí citada dictada en los autos “Muñoz de Toro Fernando s/denuncia por posible omisión deber de información ocasional por Alpargatas S.A. del 5/12/03, entre otros). (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial., Sala E, “COMISION NACIONAL DE VALORES C/ QUICKFOOD S/ DENUNCIA DE CARLOS A. Y GASTON A. MONTAGNA S/ ORGANISMOS EXTERNOS”, Expte. N° 9850/2010, 07.03.2013).

Que, es por ello que los Hechos Relevantes deben darse a conocer de manera inmediata y simultánea a todos los accionistas y terceros, a fin de asegurar el trato igualitario de todos ellos y crear así una real transparencia y simetría en la información. Para que el mercado de capitales funcione eficientemente “(...) las empresas en las cuales se invierten los recursos deben desarrollar buenas prácticas de gobierno corporativo y proporcionar información equitativa, evitando la denominada información asimétrica la cual se da cuando una de las partes contractuales no cuenta con toda la información relevante sobre las características de la otra, en franca contraposición a la igualdad de información (perfect information) que debería privar, al mismo tiempo, esta desigualdad, genera desconfianza en el público inversor, el cual no tiene la posibilidad de acceder a dicha información” (CNV RRFCO-2019-100-APN-DIR#CNV “NEXO S/ HECHOS RELEVANTES” Expte. N° 2209/2014, 25.11.2019 con cita de DOBSON Juan Ignacio, “Interés Societario”, Astrea, 2010, pág. 253).

Que, aun así, sin perjuicio del reconocimiento incurrido por los sumariados y, el modo en el cual han calificado la información periodística, la doctrina se inclina por indicar que “ (...) *es de importancia, en casos de duda, solicitar dictamen del asesor legal de la sociedad. Si aún persiste la duda, en cuanto a las características del hecho, y la obligación o no de informar, siempre es aconsejable informarlo, ya que en definitiva será el propio mercado quien determinará en un primer momento si el hecho era o no relevante* (CAMERINI Marcelo A., *Comentario al caso “Alpargatas S.A.”, Revista de Derecho Bancario y Financiero, N° 5, junio 2012, fecha: 27.06.2012, Cita: IJ-LXV-13*).

Que, en la especie, resulta que el requerimiento de la Gerencia de Gobierno Corporativo y Protección al Inversor tendiente a que los sumariados efectuaran las aclaraciones vinculadas a las notas periodísticas no fue contestado.

Que, luego de examinados los hechos y la conducta desplegada por los sumariados, corresponde concluir que se encuentra debidamente acreditada la infracción al artículo 99, inciso a) de la Ley N° 26.831 y artículo 2° de la Sección II del Capítulo I del Título XII de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.).

iv.3.4.- Que, avanzando con el análisis de los cargos formulados sobre la base de haber omitido informar Hechos Relevantes, surge que en fecha 28.03.2018, el Síndico renunció a su cargo y ello no fue comunicado a través de la AIF como Hecho Relevante, a raíz de lo cual, en fecha 17.05.2018 la Gerencia de Gobierno Corporativo y Protección al Inversor intimó a OVOPROT a denunciarlo en la AIF como hecho relevante (fs. 38 del Expte. N° 862/2018).

Que, respecto a este hecho puntual, los sumariados no brindaron ningún tipo de aclaración y, de las constancias de autos, se desprende que en efecto, la intimación cursada no fue cumplimentada.

Que, por consiguiente, considerando la ausencia de aclaraciones por parte de los sumariados, evaluados los antecedentes de autos, particularmente aquellos vinculados a las credenciales necesarias para operar en la AIF - los que nuevamente por economía procesal aquí se dan por reproducidos- y, resultando que no existen elementos que permitan amparar la omisión incurrida, se colige que la infracción a los artículos 99, inciso a) de la Ley N° 26.831, 2° de la Sección II del Capítulo I del Título XII de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.) y 8° de la Sección II del Capítulo III del Título II de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.) se encuentra debidamente verificada.

iv.4) Responsabilidad de los Directores al momento de los hechos observados - Posible infracción al artículo 59 de la Ley N° 19.550

Que, la regla legal fija con carácter de orden público, los parámetros y lineamientos de conducta con los que deben obrar los administradores de la sociedad.

Que, ante todo, el artículo 19 de la Ley N° 26.831, dispone la competencia y facultades del organismo “ *Atribuciones. La Comisión Nacional de Valores será la autoridad de aplicación y contralor de la presente ley y, a tal fin, tendrá las siguientes funciones: a) En forma directa e inmediata, supervisar, regular, inspeccionar, fiscalizar y sancionar a todas las personas humanas y/o jurídicas que, por cualquier causa, motivo o circunstancia, desarrollen actividades relacionadas con la oferta pública de valores negociables, otros instrumentos, operaciones y actividades contempladas en la presente ley y en otras normas aplicables, que por su actuación queden bajo competencia de la Comisión Nacional de Valores (...).*”.

Que, efectuada esta aclaración, la jurisprudencia resulta conteste en advertir que la noción del "buen hombre de negocios" establece una verdadera responsabilidad profesional, ya que implica capacidad técnica, experiencia y conocimientos. “*Actuar con la diligencia de un "buen hombre de negocios", implica el deber de actuar con*

conocimiento del campo negocial, con la capacidad de decisión que requieren las circunstancias concretas y con clara visión del interés, societario confiado a su gestión. (El Buen Hombre de Negocios Un Principio Rector Insoslayable – Stella Maris Bertune, VIII Congreso Argentino de Derecho Societario, IV Congreso Iberoamericano de Derecho Societario y de la Empresa (Rosario 2001) y sus citas) (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal, Sala II., “AEROPUERTOS ARGENTINA 2000 SA c/ COSMETICOS AVON SACI s/COBRO DE SUMAS DE DINERO”, Expte. N° 2815/2017, 26.03.2021).

Que, asimismo, es dable añadir que “La responsabilidad del Director, nace de la circunstancia de integrar el órgano de administración de manera tal que su conducta debe valorarse en función de su actividad u omisión y aunque no actúe directamente en hechos que originan las responsabilidades, por cuanto es función de cualquier integrante del órgano de administración controlar la gestión empresarial” (conf. Verón, A.V.-Verón, T., “Ley general de sociedades y otros entes administrativos, Actualizada, comentada y concordada”, Thomson Reuters, La Ley 2018, pág. 144 y sigs.) (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal., Sala I, “Telecom Argentina S.A. y otros c/ Comisión Nacional de Valores s/ Apel. de Resolución Administrativa”. Expte. N° 2214/2021, 28.09.2021).

Que, “Los directores son responsables por ser los integrantes del órgano de administración que concreta los negocios (art. 255 de la ley 19.550) y, por ende, hallarse en condiciones de rectificar las prácticas contrarias al ordenamiento legal. Esa responsabilidad se les endilga, por lo menos, sobre la presunción de una culpa in vigilando, sin perjuicio de las imputaciones por el incumplimiento de un deber personal impuesto por la ley no contrarrestadas por la demostración de un error excusable (conf. Sala III, causa 9.181/18 del 19/07/19, y sus citas).” (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal, Sala III, “CRESUD SACIF y otros s/ apelación de resolución administrativa” N° 21.597/2019/CA1, 08.07.2020).

Que, en el caso de autos, surge que se han verificado las infracciones a los artículos 324, inciso c), del Código Civil y Comercial de la Nación; 99, inciso a) de la Ley N° 26.831; 1° del Capítulo II del Título IV de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.); 11 de la Sección II del Capítulo I del Título IV de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.); 2° de la Sección II del Capítulo I del Título XII de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.); 8° de la Sección II del Capítulo III del Título II de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.); 4°, incisos a), b), c), e) y f) del Capítulo II del Título II de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.) y 11, apartado A,2.1), inciso 9° de la Sección IV del Capítulo I del Título XV de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.).

Que, de los cargos vinculados al concepto de “Hechos Relevantes”, esta C.N.V. sostuvo que “...solo aquellos que conocen la existencia del hecho relevante pueden poner en conocimiento al Organismo de la concurrencia del mismo y así dar finiquito al resultado ilegal. Que en ese sentido, el obligado a informar -pudiendo hacerlo- hace permanecer en el mundo el resultado desvalido: que el Organismo de contralor de su actividad -y por ende los inversores- no conozca la existencia del hecho relevante.” (“PROCONSUMER S/ DENUNCIA C/ BANCO ITAU BUEN AYRE S.A. S/ POSIBLE INCUMPLIMIENTO DEL DEBER DE INFORMAR” Expte. N° 1477/2011, RRFCO-2018-61-APN-DIR#CNV, 28.12.2018).

Que, por ello, corresponde concluir que los integrantes del órgano de administración de la sociedad sumariada, no cumplieron con sus deberes de diligencia con relación a los hechos relevantes.

Que, tampoco obraron como es debido respecto al cumplimiento de las obligaciones impuestas en el régimen de información periódica, ya que -como ha quedado demostrado- ello se sustentó en la exclusiva responsabilidad de los sumariados, puesto que: (i) en ocasión de tener las credenciales de operador y firmante habilitadas, no cargaron la información en la AIF; (ii) posteriormente sólo habilitaron la credencial como “operador”, habiendo

omitido solicitar la credencial “firmante” (extremos cuyo análisis ya ha sido desarrollado - en el considerando iv.2.1. – y que, por economía procesal se dan por reproducidos).

Que, con lo expuesto, y teniendo en vista las defensas ya analizadas de los sumariados, resulta oportuno poner de resalto, que *“la responsabilidad disciplinaria derivada de la violación de la ley, estatuto o reglamento no lo es por los daños producidos por tales actos, sino por la mera infracción al orden jurídico o por la simple desobediencia a las normas que lesionan intereses de la Administración. Esa responsabilidad no requiere pues, la existencia de un daño concreto derivado de ese comportamiento irregular, siendo el simple incumplimiento y no su resultado lo que realmente le interesa al derecho administrativo sancionador”* (MALJAR, D., *“El derecho Administrativo Sancionador”*, Ad-Hoc., p. 383).

Que del juego armónico que surge entre la normativa de esta C.N.V., junto a los parámetros que fija la regla legal en estudio, la jurisprudencia advirtió que *“... las sanciones son impuestas para evitar irregularidades con independencia de la existencia -o no- de perjuicio, el que sí tendrá relevancia a la hora de establecer el tipo y cuantía de la sanción. Al respecto es del caso recordar que dentro de la actividad mercantil, un principio de aplicación permanente es aquel que prevé que aquella debe ser practicada con la diligencia de un buen hombre de negocios; lo cual implica experiencia, y por tanto requiere conocimiento de las actividades configurativas no solo en lo que hace al objeto social de la sociedad administrada (LSC: 11-3º; 63-1º-c; 64-I-a y 66), importando la carencia de tal conocimiento un elemento configurativo de responsabilidad. Asimismo, en la medida que administra bienes que no son suyos, el deber de diligencia debe complementarse con el de lealtad (LSC: 59) cuyo antecedente es la fidelidad prescripta para el mandatario (Cciv.: 1908), consistente en que no debe dar preferencia a sus intereses en oposición con los del mandante (cfr. Otaegui, Julio C., Administración societaria, ed. Abaco, Buenos Aires, 1979, páginas 133/4). (Muguillo, Roberto, "Administradores Societarios. Principios que Gobiernan la administración" publicado en *“La responsabilidad de los Administradores en las Sociedades y los Concursos”* Ed. Legis, 2009, página 202) (Cámara Nacional en lo Comercial., Sala “F” *“COMISION NACIONAL DE VALORES C/ MULTIFINANZAS COMPAÑÍA FINANCIERA SA S/ ORGANISMOS EXTERNOS.”* Expte. N° 38603/2011, 20.09.2012).*

Que, así pues, *“Los actos que generan la responsabilidad del director se vinculan estrictamente con su actuación, tomando este concepto tanto en términos positivos -cumplimiento de las obligaciones impuestas por la ley- como negativos -omisión de cumplir con dichas obligaciones-supuestos, todo ellos, que involucran la operatoria prevista por el régimen legal (conf. Vítolo, D.R. "La Responsabilidad de los Administradores de Sociedades Comerciales", LEGIS 2007, págs. 11 y sigs. (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal., Sala I, *“Telecom Argentina S.A. y otros c/ Comisión Nacional de Valores s/ Apel. de Resolución Administrativa”*, Expte. N° 2.214/2021, 28/09/2021).*

Que, en mérito de los fundamentos de hecho y derecho expuestos, se tiene por acreditada la infracción al artículo 59 de la Ley N° 19.550 por parte de los Directores titulares de OVOPROT al momento de los hechos analizados.

iv.5) Responsabilidad del síndico al momento de los hechos observados - Posible infracción al artículo 294 inciso 9º de la Ley N° 19.550

Que, de modo preliminar, debe aclararse que el Sr. Rodolfo Olegario MENÉNDEZ, cumplió sus funciones como síndico de la firma OVOPROT hasta el día 28.03.2018, momento en el cual hizo efectiva su renuncia.

Que, al respecto, en la Resolución de Apertura de Sumario dictada por el Directorio de esta C.N.V., los cargos formulados al síndico, se limitaron a los hechos anteriores al día 15.02.2018, por encontrarse acreditado en autos,

que en esa fecha, intimó a la sociedad al cumplimiento de las obligaciones legales, estatutarias y reglamentarias (fs. 139).

Que, en consideración a ello, la responsabilidad del síndico será evaluada hasta la fecha antes señalada, habida cuenta que, la exteriorización de actos tendientes a compeler al cumplimiento de las normas por parte de los Directores y la firma OVOPROT, se configuró mediante la Carta Documento enviada con fecha 15.02.2018, sin perjuicio de que el acto recepticio se configuró en fecha 16.02.2018 (fs.140).

Que, efectuada esta aclaración, el cargo formulado al Sr. Rodolfo Olegario MENÉNDEZ, se sustentó en el presunto incumplimiento del artículo 294, inciso 9º), de la Ley N° 19.550, el cual dispone *“Son atribuciones y deberes del síndico, sin perjuicio de los demás que esta ley determina y los que le confiera el estatuto: (...) 9º) Vigilar que los órganos sociales den debido cumplimiento a la ley, estatuto, reglamento y decisiones asamblearias;”*.

Que, ello encuentra sustento en diversos hechos que, conforme el análisis ya desplegado en los considerandos anteriores, configuraron incumplimientos a la normativa vinculada con: (i) la obligación de brindar información de manera periódica; (ii) informar hechos relevantes; y (iii) llevar los libros en debida forma.

Que frente a ello, en ocasión de presentar su descargo el Sr. Rodolfo Olegario MENÉNDEZ, alegó a modo de defensa general vinculada a su rol que, no forma parte de la función síndico realizar un control de la gestión de los directores, como así tampoco evaluar los resultados o las consecuencias de las decisiones del negocio que éstos tomen. Con el propósito de justificar lo referido, efectuó la transcripción de los artículos 1º, 2º y 3º, de la Sección III.B de la Resolución Técnica F.A.C.P.C.E. 15/98.

Que, empero, ningún cargo ha sido formulado, con sustento en “resultados o decisiones vinculadas al negocio”, tal como fuera indicado por el síndico.

Que previamente, debe ponerse de resalto que, la Resolución Técnica F.A.C.P.C.E. 15/98, fue modificada a través la Resolución Técnica 45, la cual entró en vigencia en fecha 02.12.2016. A razón de lo cual, para los hechos posteriores al 02.12.2016, resulta de aplicación la Resolución Técnica N.º 45.

Que, sin menoscabo de ello, se aprecia que el articulado citado por el síndico resulta idéntico para ambas Resoluciones Técnicas.

Que, la Resolución invocada por el síndico, expresamente establece en su sección II.C *“Conforme al art. 297 de la Ley General de Sociedades, los síndicos “también son responsables solidariamente con los directores por los hechos u omisiones de estos cuando el daño no se hubiera producido si hubieran actuado de conformidad con lo establecido en la ley, estatuto, reglamento o decisiones asamblearias”. Para que exista en la práctica la responsabilidad solidaria, debe darse el caso que simultáneamente la Dirección se haya apartado de las normas mencionadas y el síndico no haya ejercido los controles de legalidad y contables que se desprenden de la ley”*.

Que a ello, se añade que el artículo 1º de la Sección II.A, estipula *“Los síndicos son ilimitada y solidariamente responsables por el incumplimiento de las obligaciones que les imponen la ley, el estatuto y el reglamento.”*.

Que, el cargo formulado al síndico se vinculó con el posible incumplimiento al artículo 294, inciso 9º), de la Ley N° 19.550, por lo que considero oportuno traer al análisis la regulación que rige según la Resolución Técnica 45 - idéntica a la prevista en la Resolución Técnica 15/9- la que en su Anexo I, punto 1.6.c) establece *“Para dar cumplimiento a la obligación establecida en el art. 294, inciso 9 – Ley General de Sociedades (“Vigilar que los*

órganos den debido cumplimiento a la ley, estatuto, reglamento y decisiones asamblearias")(...) Verificar el cumplimiento de las normas de la Inspección General de Justicia, Inspección General de Personas Jurídicas u órgano jurisdiccional equivalente, Comisión Nacional de Valores o del organismo de control específico, según corresponda, tanto en lo atinente a la preparación de información recurrente como a la solicitud de conformidad administrativa de actos societarios.”.

Que, con ello presente, no puede soslayarse la responsabilidad del síndico frente a los incumplimientos normativos ya verificados, puesto que *“Respecto a la vigilancia de los órganos sociales, se ha dicho que ello implica que el síndico ha de velar asiduamente porque ellos cumplan con la ley, estatuto, reglamento y decisiones asamblearias.”* (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal., Sala III, *“Banco Itaú Argentina SA y otros s/ Apelación de resolución administrativa”, Expte. N° 709/2019/CA1, 10.10.2019*).

Que, justamente *“No debe olvidarse que la ley los obliga a asistir a todas las reuniones de los órganos colegiados (conf. artículo 294, inc. 3° de la ley 19.550) con lo que su presencia en dichos actos los obligará a tomar las medidas de custodia del patrimonio social y defensa del interés social que estimen corresponder (conf. Nissen, R.A. "Curso de Derecho Societario, la ley 19.550 con las reformas efectuadas por la ley 26.994 y su adecuación al Código Civil Comercial de la Nación", Ed. Hammurabi 2015, pág. 533 y sigs.)”.* (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal. Sala I, *“Telecom Argentina S.A. y otros c/ Comisión Nacional de Valores s/ Apel. de Resolución Administrativa”, Expte. N° 2214/2021, 28/09/21*).

Que, en la especie, se verificó la existencia de diversas infracciones acaecidas entre los días 01.06.2016 al 15.02.2018, momento a partir del cual cesó la extensión de su responsabilidad.

Que, si bien el síndico no ha desconocido los hechos, del descargo se desprende que contravirtió su responsabilidad, ya que sostuvo *“El inc. 11 del art. 294 impone al síndico el deber de investigar las denuncias que formulen los accionistas que representen no menos del 2% (...)”.* (SIC)

Que, no obstante, el deber impuesto a través del artículo 294, inciso 11 de la Ley N° 19.550, constituye un elemento adicional de las obligaciones que pesan sobre la figura del síndico, por lo que de modo alguno ello lo exime al cumplimiento de sus restantes obligaciones, las que como se ha visto, se circunscriben en vigilar a órganos sociales y que éstos den debido cumplimiento a la ley. Y del juego armónico que surge con la Resolución Técnica invocada por el síndico, están obligados a verificar el cumplimiento de las normas de la C.N.V.

Que, como inferencia de lo precedente, no pueden prosperar los argumentos defensivos del síndico, al haber sostenido que: (i) los informes trimestrales de obligaciones negociables se encuentran a disposición de los accionistas; (ii) respecto a la falta de presentación de EECC a junio de 2017 en adelante, los accionistas pueden tomar conocimiento del incumplimiento si necesidad de intervención de la Sindicatura; (iii) el Directorio hizo caso omiso de los requerimientos; (iv) no fue notificado de las asambleas; y (v) reiteró al Directorio la falta de cumplimiento de presentaciones legales y omisiones de información sin resultado alguno, como *“no haber sido convocado a reuniones de Directorio”.*

Que una conclusión contraria, conllevaría a desconocer íntegramente el rol que ocupa el síndico en una sociedad que opera en el régimen de oferta pública. Es que, el síndico no puede resultar ajeno, y detentar un rol pasivo frente a las exigencias legales inherentes a su cargo *“(…) es insuficiente para exculparlos la mera alegación de ignorancia, en tanto ello comporta en definitiva, el incumplimiento de sus deberes (conf. C.N.C.A.F, Sala II, causa n°50.335/15, op. cit. y sus citas) (...) “Claro que los síndicos no ejercen la dirección de la sociedad. Pero sí son los encargados por ley de una fiscalización constante, rigurosa y eficiente de las disposiciones del*

directorio (conf. "Banco de Valores S.A. y otros c/ Comisión Nacional de Valores s/ Apel. de Resolución Administrativa"; ya citada). La falta, deliberada o no, del debido ejercicio de las múltiples obligaciones que la ley les impone los hace incurrir en grave falta (...)." (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal., Sala I, "BANCO DE VALORES S.A. Y OTROS C/ COMISIÓN NACIONAL DE VALORES S/ APEL. DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA" Expte. N° 1449/2020, 28.05.2021).

Que, de ningún modo puede consentirse que ha existido un debido cumplimiento de sus funciones y de las normas de esta C.N.V., al haber sostenido que *"los accionistas pueden tomar conocimiento del incumplimiento"*, para lo cual, se redundó al resaltar que, la sociedad está inserta en el régimen de oferta pública y, ello importa un agravamiento en el cumplimiento de las obligaciones exigidas legalmente. Habida cuenta que *"(...) el estricto régimen de responsabilidad que la ley 19.550 pone en cabeza de los síndicos responde a la necesidad de obligarlos a cumplir adecuadamente con sus funciones, en el entendimiento de que un eficaz control de la actuación del directorio evitará la consumación de perjuicios para la sociedad (conf. esta Cámara, Sala 3, causa 709/19 del 10-10-19) (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal., Sala I, "Telecom Argentina S.A. y otros c/ Comisión Nacional de Valores s/ Apel. de Resolución Administrativa". Expte. N° 2214/2021, 28/09/2021).*

Que de las constancias de autos, se verifica que al presentar su descargo, el síndico acompañó una pieza en carácter de documental, consistente en una "Solicitud" dirigida a OVOPROT (fs. 149), a través de la cual requería información vinculada a elementos contables, la que según refirió, fue remitida en fecha 01.02.2018.

Que tanto la solicitud dirigida a OVOPROT (fs. 149), como la información allí requerida, y la fecha de entrega de ésta a la sociedad, fueron confirmadas a través de la declaración del testigo Sr. Julio Bernardo RAGAZZI (fs. 225/228).

Que, sin embargo, la declaración del Sr. Julio Bernardo RAGAZZI y las piezas de documental, agregadas en autos, son insuficientes a fin de acreditar que el Sr. Rodolfo Olegario MENÉNDEZ arbitró las medidas y acciones tendientes a garantizar el cumplimiento y, prueba ello, resultan ser los hechos que han configurado las infracciones normativas ya verificadas.

Que, amén de que el testigo sostuvo *"La falta de respuesta a los requerimientos verbales durante el 2017"*, motivó la solicitud cursada a OVOPROT a comienzos del mes de febrero de 2018", no existen otros elementos que permitan acreditar tal extremo y, a mayor claridad, puede advertirse que el requerimiento de fecha 01.02.2018, no contiene intimaciones vinculadas a los hechos que sustentaron los cargos formulados.

Que, por ello, la Resolución de Apertura del Sumario, dispuso extender la responsabilidad del síndico hasta la intimación fehaciente de fecha 15.02.2018, oportunidad en la cual, el Sr. Rodolfo Olegario MENÉNDEZ sí intimó a la firma OVOPROT y sus directivos, a fin de que acreditaran el cumplimiento de las obligaciones legales, estatutarias y reglamentarias, en particular, la situación de la sociedad ante la C.N.V.

Que, en orden a lo expuesto, se advierte que, en todo momento el síndico estuvo en condiciones de instar al cumplimiento de las obligaciones normativas, lo cual -se reitera-, aconteció a partir de la intimación fehaciente de fecha 15.02.2018.

Que, debe tenerse presente que, según lo expuesto por el Sr. Rodolfo Olegario MENÉNDEZ, habría cursado *"requerimientos verbales durante el 2017"*, ahora bien, al momento de recibir la intimación del accionista Sr. Rodolfo Gustavo LÓPEZ BAASCH con fecha 24.11.2017, no procedió de manera inmediata a intimar fehacientemente al Directorio de OVOPROT y, por el contrario, en su Descargo, se limitó a señalar que "no era

su deber investigar denuncias formuladas por accionistas que no representaran el 2% el capital”. Por consiguiente, no existen fundamentos para apartarse de la extensión prevista de su responsabilidad, al menos hasta los hechos que se encuentren comprendidos hasta el 15.02.2018.

Que, en mérito de los fundamentos de hecho y derecho expuestos, se tiene por acreditada la infracción al artículo 294, inciso 9º), de la Ley N° 19.550 por parte del Sr. Rodolfo Olegario MENÉNDEZ, para las infracciones verificadas con sustento en los hechos acaecidos entre el 01.06.2016 al 15.02.2018.

V.- CONSIDERACIONES FINALES: INCUMPLIMIENTOS DE TIPO OBJETIVO

Que, a fin de controvertir la responsabilidad que le fuera endilgada solidariamente, el síndico sostuvo que “(...) la *responsabilidad del síndico societario no es objetiva en nuestro derecho sino que se asienta sobre la culpa (...)*” (SIC) y, que al no haber existido culpa de su parte, debería ser absuelto de los cargos formulados. Por su parte, en lo atinente a la responsabilidad, los restantes sumariados, sostuvieron en la Audiencia Preliminar que “(...) *habrían realizado los mayores intentos por subir la correspondiente información a la AIF.*”. (SIC)

Que, en vista de estos argumentos defensivos, importa dejar asentado que la C.N.V. tiene jurisdicción administrativa y aplica Derecho Administrativo Sancionador, en el cual se contemplan infracciones de naturaleza administrativa. “*Es que los castigos que impone la autoridad de aplicación en cumplimiento de los deberes que le fueron encomendados tienen carácter disciplinario y no participan de la naturaleza de las medidas represivas contempladas en el Código Penal de la Nación; por ende, no es de su esencia que se apliquen las reglas del derecho penal*”(Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala II, BANCO SANTANDER RIO SA Y OTROS C/ CNV S/MERCADO DE CAPITALES - LEY 26831 - ART 143 Expte. N° 50335/15, 09.03.2017).

Que, por lo tanto, “*Cuando el Estado aplica, al caso concreto, la ley limitativa de un derecho (y, de existir, la reglamentación ejecutiva de ésta) ejerce asimismo actividad administrativa de policía. Así, la actividad administrativa de policía consiste en la ejecución de las leyes formales que, en razón del interés general, limitan los derechos de los particulares.*” (CANDA, Fabián O., “Principios del derecho administrativo en el régimen sancionatorio de la ley antilavado de dinero -ley 25.246 de encubrimiento y lavado de activos de origen delictivo”. Publicado en: RDA 2012-79, 01.01.2012, 43 Cita: TR LALEY AR/DOC/6204/2013).

Que, con motivo de ello, la doctrina ha dicho que a diferencia del Derecho Penal, en el Derecho Administrativo Sancionador la regla es la de los “ilícitos de riesgo”, la infracción a la norma constituye cabalmente la esencia de la infracción (NIETO, Alejandro, “Derecho Administrativo Sancionador”, Tecnos, Madrid, 2000, págs. 37/38), es decir, que no se trata de evitar la lesión, sino más bien de prevenir la posibilidad de que se produzca (riesgo abstracto).

Que, de este modo, el fin pretendido por el legislador radica en evitar la producción de riesgo potencial, de allí que “*las sanciones administrativas suelen ser tipos de mera actividad, cuya comisión se agota en el simple hecho de configurarse la acción descripta por el legislador, prescindiendo del aspecto subjetivo de la conducta y de si esta fue generadora del daño al bien jurídico previsto en la norma. No precisan ir acompañadas de un resultado lesivo concreto, bastando el mentado incumplimiento. La imposición de una sanción administrativa no requiere el aspecto subjetivo del agente que lo cometió, sea a título de dolo o culpa.* (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal., Sala I, “BANCO DE VALORES S.A. Y OTROS C/ COMISIÓN NACIONAL DE VALORES S/ APEL. DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA” Expte. N° 1459/2020, 11/03/2021).

Que, a razón de lo expuesto, los argumentos defensivos esgrimidos por los sumariados sobre la ausencia del

factor de responsabilidad subjetivo, no pueden prosperar.

Que, para culminar, resulta necesario destacar que, conforme lo establecido por los artículos 59 y 274 de la Ley N° 19.550, como principio la responsabilidad de los directores es “ilimitada y solidaria.”.

VI.- CONCLUSIÓN

Que del análisis que antecede:

1.- Se tienen acreditadas: (i) por parte de OVOPROT INTERNATIONAL S.A. y sus Directores Titulares al momento de los hechos analizados, Sres. Sebastián Ernesto PEREA AMADEO (D.N.I N° 23.888.169), Maximilian HÖRMANSEDER (P. N° 5.591.338) y Juan Antonio PEREA AMADEO (D.N.I N° 22.808.920) las infracciones a los artículos 324, inciso c), del CCyCN; 99, inciso a) de la Ley N° 26.831; 1° del Capítulo II del Título IV de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.); 11 de la Sección II del Capítulo I del Título IV de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.); 2° de la Sección II del Capítulo I del Título XII de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.); 8° de la Sección II del Capítulo III del Título II de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.); 4° incisos a), b), c), e) y f) del Capítulo II del Título II de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.) y; 11, apartado A.2.1), inciso 9°) de la Sección IV del Capítulo I del Título XV de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.).

2.- Se tiene por acreditada la infracción correspondiente al artículo 59 de la Ley N° 19.550 por parte de los Directores Titulares de la firma OVOPROT INTERNATIONAL S.A al momento de los hechos analizados, Sres. Sebastián Ernesto PEREA AMADEO (D.N.I. N° 23.888.169), Maximilian HÖRMANSEDER (P. N° 5.591.338) y Juan Antonio PEREA AMADEO (D.N.I. N° 22.808.920).

3.- Se tiene por acreditada la infracción correspondiente al artículo 294, inciso 9°) de la Ley N° 19.550 por parte del Sr. Rodolfo Olegario MENÉNDEZ (D.N.I. N° 13.256.225), síndico de la firma OVOPROT INTERNATIONAL S.A, con motivo de los hechos acaecidos entre el 01.06.2016 al 15.02.2018.

Que en el ámbito sancionador los principios de razonabilidad y gradualidad constituyen el límite al ejercicio de la potestad sancionadora, y la “(...) graduación de las sanciones, en principio, corresponde al ejercicio discrecional de la competencia específica de las autoridades de la Comisión Nacional de Valores (revisable judicialmente en casos de ilegitimidad o arbitrariedad manifiesta)” (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Federal, Sala V, “American Plast S.A. c/ CNV s/mercado de capitales Ley 26831-art 143,Expte. N° 31376/201, 15.11.2016).

Que la consideración de circunstancias atenuantes y agravantes hace al principio de razonabilidad; a cuyo fin deben ponderarse tanto los antecedentes de los sumariados como la conducta observada a los fines de superar el posible peligro o perjuicio ocasionado

Que, para graduar la multa se ha tenido en cuenta que, si bien la sociedad se encuentra inserta en el Régimen PyME y, que, conforme las constancias incorporadas ningún sumariado tiene antecedentes de sanciones, las infracciones acreditadas, en su mayoría se encuentran vinculadas al incumplimiento de uno de los principios fundamentales en el Régimen del Mercado de Capitales, como resulta el de la Transparencia, que busca evitar la asimetría de la información para el público inversor y generar confianza en el Mercado.

Que, para la determinación de la sanción a aplicar, corresponde graduar los alcances de las multas, contemplando la extensión de la responsabilidad del síndico Sr. Rodolfo Olegario MENÉNDEZ (D.N.I. N° 13.256.225), en mérito de los incumplimientos normativos, con sustento en los hechos comprendidos entre las fechas 01.06.2016

al 15.02.2018.

Que la presente Resolución se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas por los artículos 19 y 132 cctes. de la Ley N° 26.831.

Por ello,

LA COMISIÓN NACIONAL DE VALORES

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Aplicar a OVOPROT INTERNATIONAL S.A., en forma solidaria con sus Directores titulares al momento de los hechos examinados, Sres. Sebastián Ernesto PEREA AMADEO (D.N.I. N° 23.888.169), Maximilian HÖRMANSEDER (P. N° 5.591.338) y Juan Antonio PEREA AMADEO (D.N.I. N° 22.808.920) por las infracciones acreditadas a los artículos 324, inciso c), del CCyCN; 99, inciso a) de la Ley N° 26.831; 1° del Capítulo II del Título IV de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.); 11 de la Sección II del Capítulo I del Título IV de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.); 2° de la Sección II del Capítulo I del Título XII de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.); 8° de la Sección II del Capítulo III del Título II de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.); 4° incisos a), b), c), e) y f) del Capítulo II del Título II de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.) y; 11, apartado A.2.1), inciso 9°), de la Sección IV del Capítulo I del Título XV de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.) y artículo 59 de la Ley N° 19.550 con respecto a los directores; junto con el síndico Sr. Rodolfo Olegario MENÉNDEZ (D.N.I. N° 13.256.225) por infracción al artículo 294, inciso 9°), de la Ley N° 19.550 –este último con sustento en los hechos acaecidos hasta el día 15.02.2018- la sanción de MULTA prevista en el inciso b) del artículo 132 de la Ley N° 26.831, la que se fija en la suma de PESOS UN MILLÓN CUATROCIENTOS MIL (\$1.400.000.-) sobre la que, por los fundamentos expuestos, el síndico Sr. Rodolfo Olegario MENÉNDEZ, deberá concurrir hasta el 60% de la misma.

ARTÍCULO 2°.- El pago de la multa mencionada en el artículo 1° de la presente, deberá hacerse efectivo a través del sistema eRecauda en la cuenta corriente habilitada a tal efecto a nombre de la COMISIÓN NACIONAL DE VALORES, dentro de los CINCO (5) días posteriores a la fecha en que esta Resolución quede firme en sede administrativa y/o judicial según corresponda (artículo 132 de la Ley N° 26.831, texto conf. Ley N° 27.440). En caso de que el pago se efectivice fuera del término estipulado, la mora se producirá de pleno derecho, devengándose los intereses que correspondan.

ARTÍCULO 3°.- Notificar a todos los sumariados con copia autenticada de la presente Resolución.

ARTÍCULO 4°.- Regístrese y notifíquese con copia autenticada de la presente Resolución a la Gerencia de Registro y Control, a la Gerencia de Gobierno Corporativo y de Protección al Inversor, a la Gerencia de Emisoras, a la Gerencia de Inspecciones e Investigaciones y, a BOLSAS Y MERCADOS ARGENTINOS S.A a los efectos publicar la presente en su Boletín Diario, e incorpórese la misma en el sitio web del Organismo www.argentina.gov.ar/cnv.

